

Sesión 38.a ordinaria en 17 de Agosto de 1927

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OYARZUN Y SILVA DON MATIAS

SUMARIO

- 1.—Se acuerda enviar a la Cámara de Diputados el proyecto que concede personalidad jurídica a la Caja de Retiro del Ejército y de la Armada.
- 2.—Se acuerda no insistir en varios proyectos que han perdido su oportunidad.
- 3.—Se despacha el proyecto sobre reforma del Código Penal, en lo que se refiere a accidentes del tránsito.
- 4.—Se despacha el proyecto sobre arrendamiento de terrenos fiscales para canchas de sport.
- 5.—Se aprueba el proyecto sobre erección de un monumento a la memoria de Francisco Bilbao, en Valparaíso.
- 6.—Se despacha el proyecto sobre fomento a la navegación en los mares del Sur.
- 7.—Se aprueba el proyecto sobre radicación de indígenas.
- 8.—Se anuncian los asuntos de fácil despacho para la semana próxima.
- 9.—El señor Medina pide se exima del trámite de Comisión el proyecto sobre jubilación de los empleados de servicios agrícolas. El señor Urrejola se refiere a ese proyecto.
- 10.—El señor Zañartu pide preferencia para que el Senado se ocupe de la insistencia de la Cámara de Diputados sobre una modificación a la ley de Crédito Agrario.
- 11.—El señor Sánchez pide se dirija oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, rogándole que, si lo tiene a bien, remita copia del informe sobre la Conferencia del Desarme enviado por el Delegado de Chile a la Sociedad de las Naciones.
- 12.—El señor Urrejola modifica la indicación del señor Zañartu en el sentido de terminar primero la discusión iniciada ya sobre otro proyecto relacionado con el crédito agrario.
- 13.—El señor Urrejola se refiere al proyecto que somete los Bancos Hipotecarios al control de la Superintendencia de Bancos.
- 14.—El señor Zañartu formula indicación para celebrar sesiones especiales destinadas a los proyectos de Crédito Agrícola.
- 15.—Se nombra una comisión encargada de estudiar lo relacionado con la infancia desvalida.
- 16.—Se votan las indicaciones formuladas.
17. A segunda hora continúa la discusión del proyecto de reforma de la ley sobre crédito agrario y queda pendiente.
Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Opazo, Pedro
Barros E., Alfredo	Oyarzún, Enrique
Barros J., Guillermo	Piwonka, Alfredo
Carmona, Juan L.	Rivera, Augusto
Concha, Luis E.	Sánchez G. de la H., R.
Echenique, Joaquín	Schürmann, Carlos
Gatica, Abraham	Silva C., Romualdo
Gutiérrez, Artemio	Silva, Matías
Korner, Víctor	Urrejola, Gonzalo
Marambio, Nicolás	Urzúa, Oscar
Medina, Remigio	Valencia, Absalón
Núñez, Aurelio	Viel, Oscar
Ochagavía, Silvestre	Zañartu, Enrique

Y don Manuel Manquilef, delegado de la Cámara de Diputados para ilustrar la discusión del proyecto sobre reforma del régimen legal a que están sometidos los araucanos.

ACTA APROBADA**Sesión 36.a ordinaria en 10 de Agosto de 1927**

Asistieron los señores: Oyarzún, Silva (don Matías), Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Carmona, Concha (don Aquiles), Concha (don Luis E.), Echenique, Gutiérrez, Korner, Marambio, Ochagavía, Piwonka, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Smitmans, Urrejola, Urzúa, Valencia y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 34.a, en 8 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (35.a), en 9 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Doce de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado en los mismo términos en que lo hizo el Senado el proyecto sobre consolidación de la deuda de los Ferrocarriles del Estado.

Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el 2.o y 3.o, comunica que ha aprobado algunas y ha desechado otras de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto sobre radicación de indígenas y en el proyecto sobre agregación de algunos incisos al artículo 492 del Código Penal, despachados por la Cámara de Diputados.

Quedaron para tabla.

Con el 4.o y 5.o comunica que ha insistido en la aprobación de todas las modificaciones introducidas por ella y desechadas por el Senado en el proyecto sobre fomento a la navegación en los mares del Sur y en el proyecto sobre agregación de un inciso referente a cánones de arrendamiento de terrenos fiscales para canchas de sport al artículo 1.o del decreto ley número 48.

Quedaron para tabla.

Con los siete últimos comunica que ha desechado los siguientes proyectos de ley aprobados por el Senado:

El que faculta al Presidente de la República para hacer manifestaciones de depósitos de fierro en favor del Estado durante el tiempo que se mantenga en suspenso el derecho de

los particulares para hacer dichas manifestaciones, proyecto que le fué comunicado el 19 de Julio de 1913.

El referente a marcas de fábrica, que le fué comunicado el 5 de Febrero de 1914.

El referente a los honorarios de los miembros de la Comisión designada para informar acerca del procedimiento Proudhon en la elaboración del fierro, que le fué comunicado el 24 de Enero de 1923.

El que establece que las concesiones o permisos para construir ferrocarriles internacionales sólo podrá hacerse en virtud de una ley, proyecto que le fué comunicado el 24 de Julio de 1912.

El referente a la concesión de primas a los buques destinados al transporte de pasajeros y carga, matriculados como chilenos, que le fué comunicado el 6 de Setiembre de 1917.

El referente a primas a los constructores establecidos en Chile de buques de más de 100 toneladas, proyecto que le fué comunicado el 24 de Julio de 1917; y

El que prorroga por cinco años la vigencia de la ley número 3,331, sobre prohibición de la caza de la Chinchilla, que le fué comunicado el 1.o de Setiembre de 1921.

Quedaron para tabla.

Uno del señor Ministro de Agricultura e Industria en que pide se suspenda la tramitación de todos los proyectos sobre aguas que se encuentren pendientes de la consideración del Senado, a fin de que el Ministerio pueda hacer un estudio detenido sobre estas materias y adoptar acerca de ellas una política definitiva.

Se mandó archivar.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación:

Con el 1.o contesta el oficio número 25, de 25 de Enero último, que se le dirigió a nombre del honorable Senador don Guillermo Barros Jara, en que se le pedían los antecedentes referentes al alcantarillado de Cartagena.

Con el 2.o contesta el oficio número 514, de 22 de Diciembre de 1926, que se le dirigió a nombre del honorable Senador don Aurelio Cruzat, en que se le pedía la lista de las propiedades arrendadas por las dependencias de ese Ministerio.

Se mandaron poner a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Ejército y Marina recaído en el mensaje en que Su Excelencia el Presidente de la República solicita el acuerdo

del Senado para conferir el empleo de coronel al teniente coronel don Alfredo Coddou Ortiz.

Otro de la Comisión de Hacienda, recaído en la moción de los honorables Senadores don Pedro Opazo y don Absalón Valencia, sobre modificación de la ley número 4.074, referente al Crédito Agrario.

Otro de la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, recaído en el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que inicia un proyecto de ley sobre modificación de la glosa de los ítem 134 y 165, Capítulo IV del Presupuesto de Obras Públicas, para consultar los trabajos de agua potable en Tocopilla y en Talcahuano.

Quedaron para tabla.

Solicitudes

Una de don José A. Troncoso Figueroa, como Presidente de la Sociedad 18 de Setiembre, en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz.

Otra de don Carlos A. Irlé, por la Corporación Andina de Construcciones, en que pide el permiso requerido para conservar la posesión de varios bienes raíces.

Pasaron a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Una de doña Laura Bravo vda. de Burmeister, en que pide pensión.

Pasó a la Comisión de Ejército y Marina.

Entrando a los incidentes, el señor Presidente anuncia para la tabla de fácil despacho de las sesiones próximas, los siguientes negocios:

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, en que propone enviar al Archivo, por haber perdido su oportunidad, el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, sobre creación del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Sociedad de las Naciones.

Oficio de la Cámara de Diputados en que comunica que ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, en Noviembre de 1917, que aprueba el contrato de permuta entre el Fisco y don Santiago Reyes, por terrenos situados en el Alto Bío-Bío, e hijuela en el Plano de Purén.

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República en que inicia un proyecto de ley, destinado a conceder personalidad jurídica a la Caja de Retiro del Ejército y de la Armada.

Proyecto de la Cámara de Diputados en que se autoriza al Presidente de la República para

invertir hasta la suma de \$ 200,000, en las reparaciones, adquisiciones de muebles, etc., en las oficinas del Ministerio del Interior y Contraloría General de la República, afectadas por el incendio ocurrido el día 10 de Julio del presente año.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que se proponen algunas modificaciones o reformas a la ley número 4,177, de 9 de Febrero de 1927, sobre zona de temperancia limitada, o semisecas.

Proyecto de la Cámara de Diputados, en que se autoriza la erección en la ciudad de Valparaíso, de un monumento en homenaje a la memoria de Francisco Bilbao.

Proyecto de ley iniciado en una moción del honorable Senador don Nicolás Marambio, por el cual se imponen algunas obligaciones a la Comuna de La Higuera, y se hacen algunas modificaciones a la distribución comunal del departamento de La Serena.

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que propone un proyecto de ley sobre modificación de las glosas de los ítem 134 y 165, del Capítulo IV del Presupuesto, relativo al Ministerio de Obras Públicas; y

Siete oficios de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien desechar los siguientes proyectos de ley, aprobados por el Senado, en las fechas que se indican:

El que establece que las concesiones o permisos para construir ferrocarriles internacionales, sólo podrán hacerse en virtud de una ley. Aprobado en Julio de 1912.

El que faculta al Presidente de la República para hacer manifestaciones de depósitos de fierro en favor del Estado. Aprobado en Julio de 1913.

El proyecto sobre marcas de fábricas, aprobado en Febrero de 1914.

El que concede primas a los constructores establecidos en Chile de buques de más de cien toneladas. Aprobado en Julio de 1917.

El que concede primas a los buques destinados al transporte de pasajeros y carga, que sean matriculados como buques chilenos aprobado en Setiembre de 1917.

El que prorroga por cinco años la vigencia de la ley destinada a prohibir la caza de la chinchilla. Aprobada en Setiembre de 1921, y

El que fija los honorarios de los miembros de la Comisión designada para informar acerca del procedimiento Proudhomme en la elaboración del fierro en los Altos Hornos de Corral. Aprobado en 24 de Enero de 1923.

El señor Urrejola hace algunas observaciones recordando los antecedentes del proyecto a que acaba de mencionarse, relativo a la concesión de permisos para la construcción de ferrocarriles internacionales.

El señor Concha don Luis hace diversas consideraciones acerca del desarrollo del proceso Sacco y Vanzetti, en los Estados Unidos, y formula indicación para que se acuerde dirigir, en nombre del Senado, al Gobierno de los Estados Unidos, una comunicación cablegráfica, adhiriendo a las peticiones de clemencia en favor de los procesados, que se le han dirigido de todas partes del mundo.

El señor Schürmann formula indicación para que se constituya la Sala en sesión secreta los últimos quince minutos de la segunda hora de hoy, a fin de ocuparse del Mensaje de ascenso a Coronel del Teniente Coronel don Alfredo Coddou.

El señor Presidente observa al honorable Senador que ayer quedó acordada una sesión secreta, para los últimos quince minutos de la segunda hora de hoy, a fin de ocuparse de un proyecto sobre pensión de gracia.

El señor Schürmann se acoge a esta indicación, y no insiste en la que había formulado.

El señor Gutiérrez pregunta a la Mesa si se ha dado cuenta a no del informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, acerca de la consulta hecha por el Honorable Senado referente a la tramitación de las solicitudes particulares de gracia.

El señor Presidente contesta afirmativamente al señor Senador.

El señor Gutiérrez pide entonces a la Sala tenga a bien tomar inmediatamente en consideración dicho informe.

El señor Concha don Luis apoya esta petición, haciendo presente la necesidad de adoptar alguna resolución acerca de las solicitudes de gracia, para las cuales está acordado destinar la segunda hora de las sesiones de los días Miércoles.

Con el asentimiento de la Sala, se pone en discusión el referido informe, y usan de la palabra los señores Echenique, Concha don Luis, Barros don Guillermo, Marambio, Urrejola, Sánchez, Barros don Alfredo y Zañartu don Enrique.

El señor Barros don Alfredo formula indicación para que se ponga el informe en cono-

cimiento del señor Ministro de Hacienda, a fin de que exprese la opinión del Gobierno, en orden al financiamiento de las leyes que puedan dictarse, concediendo pensiones de gracia.

El señor Zañartu don Enrique formula indicación para que vuelva este negocio a la Comisión informante, a fin de que teniendo en cuenta las observaciones que se han formulado en este debate, adopte el temperamento que estime más conveniente, en orden a oír la opinión del Gobierno sobre el particular.

El señor Barros don Alfredo acepta esta indicación, y no insiste en la que había formulado.

Por unanimidad se acuerda volver este asunto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Se dan por terminados los incidentes.

En votación la indicación del señor Concha don Luis, resulta desechada por 13 votos contra 4 y 3 abstenciones.

El señor Presidente expresa que corresponde proceder a votar la primera de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados del proyecto de ley sobre reformas a ley N.º 4097, que establece el contrato de prenda agraria y que quedó pendiente en la sesión de ayer.

Tomada la votación, resulta desechada dicha modificación por 12 votos contra 8.

Llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

A segunda hora, el señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala, para tramitar, sin esperar la aprobación del acta, los acuerdos adoptados por el Honorable Senado, respecto a las modificaciones hechas en la Cámara de Diputados al proyecto de ley sobre reformas a la ley N.º 4097, que establece el contrato de prenda agraria.

Tácitamente, así se acuerda.

En el orden del día, también con el asentimiento de la Sala, se pone en discusión general, el proyecto de ley formulado en una moción suscrita por los honorables Senadores, señores Opazo y Valencia, en que proponen algunas modificaciones a la ley N.º 4074, referente al crédito agrario.

Usan de la palabra los señores Echenique, Valencia, Barros don Guillermo, Zañartu don Enrique y Azócar.

Estos dos últimos señores Senadores, pasan a la Mesa una indicación a fin de que se

tome en cuenta en el momento oportuno, proponiendo que se agregue, a continuación del artículo 2.º del proyecto de la Comisión, el artículo que a continuación se indica:

“Artículo .. Agrégase al artículo 7.º de la ley N.º 4074, el siguiente inciso segundo:

“Las limitaciones establecidas al monto individual de cada préstamo por el artículo 76, N.º 1.º, de la ley general de Bancos, se computarán sobre el valor de la emisión que haga cada año la Caja de Crédito Hipotecario, de conformidad a la presente ley, y no con relación al capital social de las filiales. Este porcentaje se computará sobre el valor de la última emisión hecha por la Caja de Crédito Hipotecario, mientras no intervenga otra nueva”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general el proyecto.

Se pasa a la discusión particular.

Considerados, sucesivamente, los artículos 1.º y 2.º del proyecto que propone la Comisión, se dan tácitamente por aprobados.

En discusión la indicación formulada por los señores Azócar y Zañartu, usan de la palabra ambos señores Senadores y queda con ella el señor Azócar por haber llegado el término de la sesión.

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Ministerio de Guerra:

Santiago, 16 de Agosto de 1927.—En la tabla de fácil despacho de ese Honorable Senado está para su discusión el proyecto de ley, con mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que concede personería jurídica a la Caja de Retiro del Ejército y la Armada y establece cómo debe formarse su Consejo de Administración.

La Comisión de Guerra y Marina de esa Honorable Corporación informó favorablemente este proyecto, con fecha 27 de Agosto del año último, y en la actualidad el Gobierno estima necesario su despacho, por cuanto ya está hecha la fusión de las cajas de ahorros y existe la conveniencia de reducir el Consejo de la Caja de Retiro del Ejército y la Armada, pues, en su actual formación, entran al Consejo de la Caja

Nacional de Ahorros y cuatro miembros de las instituciones armadas.

Además, el servicio de adquisición de propiedades ha tomado un gran desarrollo en la Caja de Retiro del Ejército y la Armada, lo que hace indispensable que esta institución tenga su personería jurídica.

Por estas consideraciones, pedimos a Vuestra Excelencia se sirva facilitar la aprobación del proyecto de nuestra referencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**B. Blanche.—C. Frodden.**

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 16 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en la aprobación de la modificación introducida por ella en el proyecto sobre reformas a la ley número 4097, sobre contrato de prenda agraria, que ha sido desechada por el Honorable Senado y que consiste en haber consultado como artículo 1.º del proyecto el siguiente:

“Artículo .. Agrégase como letra final del artículo 2.º de la ley número 4097, sobre contrato de prenda agraria, la siguiente:

“f) Sementeras o plantaciones en cualquier estado de su desarrollo”.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 376, de fecha 10 del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **Tito Lisóni.—Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 16 de Agosto de 1927.— Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Autorízase el transpaso de la cantidad de ciento diez mil pesos (\$ 110,000) del ítem 977, capítulo VIII, del presupuesto de Obras Públicas vigente, al ítem 137, capítulo IV, del mismo presupuesto.

Artículo 2.º Modificase la glosa del ítem 137, capítulo IV, en la siguiente forma:

“Ítem 137, agregar:

Punta Arenas \$ 110,000”

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **Tito Lisóni.—Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 16 de Agosto de 1927.— Con motivo del mensaje, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.— Agrégase al artículo 15 de la ley número 4144, de 25 de Julio del presente año, un inciso que diga:

“La menor entrada que tenga el Estado por esta supresión o reducción, quedará sustituida por la nueva renta que, con la aplicación del decreto número 931, de 5 de Mayo de 1927, del Ministerio de Hacienda, producirán los derechos de embarque y desembarque que fueron establecidos por la ley número 3852, de 10 de Febrero de 1922”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **Tito Lisóni.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 16 de Agosto de 1927.— Con motivo del mensaje, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.— Se autoriza al Presidente de la República para invertir en la prosecución de las obras a que se refiere el artículo 1.º de la ley número 3966, de 25 de Julio de 1923, los intereses que hayan producido o que produzcan tanto los fondos provenientes del empréstito para dichas obras, como los demás fondos que determina el artículo 2.º, inciso 3.º, de la misma ley, previa deducción de las cantidades que sean necesarias para atender el servicio del indicado empréstito”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **Tito Lisóni.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

3.º De tres informes de Comisiones.

El primero, de la Comisión de Educación Pública, dice como sigue:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública ha tomado en consideración el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que tiene por objeto modificar el artículo 3.º del decreto-ley N.º 387, de 18 de Marzo de 1925, que establece un derecho de matrícula para los alumnos de los establecimientos de instrucción del Estado y un derecho de exámenes para los estudiantes privados y alumnos de colegios particulares.

El artículo 3.º del decreto-ley mencionado consulta los derechos que deben pagar los estu-

diantes privados y los alumnos de establecimientos particulares de enseñanza para poder rendir sus exámenes ante comisiones universitarias, fijándolos en \$ 50 para los de instrucción superior, en 35 y 50 pesos, respectivamente, según se trate de los tres primeros o de los tres últimos años de humanidades.

El proyecto enviado por la Honorable Cámara de Diputados mantiene el derecho de \$ 50 para poder rendir exámenes de instrucción superior y rebaja a \$ 10 los de instrucción secundaria, comercial y especial, sin hacer distinción de los exámenes que se rindan en los seis años de humanidades.

La Comisión encuentra aceptable la modificación que se propone, y, en consecuencia, tiene el honor de recomendaros deis vuestra aprobación al proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, 10 de Agosto de 1927.
—**Carlos Schürmann.**— **Alfredo Barros Errázuriz.**— **Oscar Urzúa.**

El segundo, de la Comisión de Hacienda y Obras Públicas, unidas, dice como sigue:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda y de Obras Públicas, unidas, ha tomado conocimiento del proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre pavimentación de Santiago, y tiene el honor de informaros acerca de las resoluciones que ha adoptado al respecto.

A imitación de lo que se ha hecho en ciudades como Buenos Aires y Montevideo, en el proyecto en estudio se substituye el sistema vigente en nuestro país, en el cual los propietarios de los terrenos beneficiados por la pavimentación pagan una parte de ella, siendo el resto de cargo a todos los habitantes de la ciudad, por el de que esos propietarios costeen la totalidad del pavimento que se ejecute en frente de sus predios. Pero, al mismo tiempo, que se les impone ese mayor gravamen, en lugar de que el vecino esté obligado a cancelar su cuota de pavimentación al contado, como ocurre hoy entre nosotros, se le da la facilidad de hacer ese pago por cuotas menores en un cierto número de años, abonando, como es lógico, intereses sobre la parte que adeuda.

Quedando los vecinos facultados para pagar las obras a plazo, las cantidades que éstos suministrarán para ese efecto no llegarán en su gran mayoría a poder de la Municipalidad, sino que después de algunos años de la fecha en que ella naya debido pagarlas, pues los vecinos que se acojan a esa facilidad, empezarán a efectuar sus pagos en el momento en que éstas se entre-

guen al tránsito, que es precisamente cuando la Municipalidad debe cancelarlas.

Se hace entonces necesario idear un procedimiento, para que esa Corporación pueda tener esos fondos en el momento oportuno, y en la manera de procurárselos, que es lo que constituye en realidad el financiamiento del proyecto, descansa entonces por completo la practicabilidad o impracticabilidad de este nuevo sistema para llegar a la pavimentación total de la ciudad.

Con ese objeto, en este proyecto se autoriza a la Municipalidad de Santiago para emitir, con la garantía fiscal, bonos hasta por la cantidad de 40.000.000 de pesos moneda legal, a un tipo de interés no mayor del 8 o/o y con una amortización acumulativa tal que la amortización se efectúe en cinco años. El producido de estos bonos será destinado exclusivamente al pago de aquellas partes de las obras de pavimentación, cuyo importe no sea cubierto oportunamente por los propietarios de los predios respectivos, quedando estos predios afectos al pago de cuotas semestrales, que tendrán el carácter de una contribución. Estas cuotas serán equivalentes al interés y amortización de los bonos que han debido emitirse para pagar las obras que al propietario del predio le correspondía costear.

Estos bonos se emitirán por parcialidades, según las necesidades de pago de las obras contratadas y se podrán emitir nuevamente con el mismo destino por cantidades iguales a los retirados de la circulación y cancelados por amortizaciones ordinarias o extraordinarias, pero siempre dentro del total de 40.000.000.

Se establece, además, que el total de bonos en circulación no podrá exceder de 8 millones de pesos, en el primer año; 16 millones, en el segundo; 24 en el tercero, 32 en el cuarto y 40 en el quinto y siguientes.

Con este sistema es posible alcanzar, en plazo relativamente breve, la pavimentación total de la ciudad, pues, durante los cinco primeros años de vigencia de la ley, la Municipalidad dispondrá, debido a la facultad de reemitir los bonos que se amorticen, de una cantidad bastante superior a \$ 40.000.000 para cancelar las obras de los vecinos que no las paguen al contado, aparte de los dineros que en esa forma cancelen otros propietarios y de las cuotas que a ella le correspondan, las cuales saldrán de otros fondos.

La disposición de que el número de bonos en circulación vaya aumentando de 8 millones por año hasta alcanzar el tope de 40 millones, tiene la ventaja de que así resultará relativamente fácil obtener el dinero necesario para estas obras en el país.

Para facilitar la colocación de estos bonos, se dispone que las Cajas de Ahorros, las de Seguro Obrero y las de Empleados Particulares invertirán de preferencia en ellos sus fondos de reserva, tal como lo han hecho hasta ahora en bonos hipotecarios y otros valores semejantes.

El mecanismo ideado, una vez terminada la pavimentación definitiva de toda la ciudad, servirá para las renovaciones de las superficies de rodado de los pavimentos sobre base de concreto que el proyecto obliga también a costear a los vecinos después de transcurrido cierto número de años.

El proyecto dispone que la conservación y reparación de los pavimentos debe ser hecha por la Municipalidad para que atienda estos servicios y para que pague las partes de pavimentación que a ella le corresponderá costear en las calzadas de más de 8 metros de ancho, en las plazas y paseos públicos, etc.

Con el objeto indicado se fijan en el proyecto, entre otros de menor importancia, los siguientes recursos:

a) El sobrante del uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles que actualmente se cobra en el radio urbano de Santiago, de acuerdo con la ley número 2.324, de 13 de Julio de 1910, después de deducir las sumas necesarias para servir el empréstito por 500.000 libras esterlinas autorizado por esa misma ley.

b) Un medio por mil al año sobre el avalúo de los bienes raíces del radio urbano de Santiago, el cual será deducido por el Tesorero Fiscal del uno por mil con que la Municipalidad de Santiago debe concurrir a las rentas de caminos.

Esta segunda fuente de entradas no significa tampoco un nuevo gravamen para los contribuyentes, y ella no vulnera en nada el espíritu de la Ley de Caminos, pues lo que el proyecto hace no es sino fijar la cuota que, según dicha Ley, puede entregar la Junta Departamental de Santiago a la Municipalidad de esta ciudad, con el objeto de destinarla a la pavimentación.

c) El producido de las dos terceras partes de la cantidad que, por patentes de vehículos, perciba la Municipalidad de Santiago.

La legislación vigente obliga a dedicar de este impuesto esa misma cuota a la pavimentación.

d) Un medio por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles que pagarán, además, los propietarios de los predios ubicados en las calles de Santiago, que tengan pavimentos sobre base de concreto y cuya ejecución se haya hecho de acuerdo con las disposiciones de las leyes de pavimentación, anteriores al proyecto en informe.

Esta obligación constituye el único nuevo gravamen que consulta el proyecto y es sólo transitorio, por cuanto ella pesará sobre los propietarios mientras no sean obligados a costear la renovación de la capa de rodadura de las respectivas calzadas.

La idea de este impuesto fué agregada por la Cámara de Diputados en atención a que el uno por mil adicional, que se estableció para servir el empréstito de pavimentación contratado el año 1910, ha sido pagado por toda la ciudad y continuará siéndolo, en igual forma, no obstante que los vecinos cuyas calles se pavimentaron con el mencionado empréstito costearon solamente la tercera parte de la pavimentación ejecutada en frente de sus propiedades, mientras que en las nuevas pavimentaciones, los vecinos deberán costear la totalidad del pavimento, en la gran mayoría de los casos.

No está de más hacer presente que este gravamen sólo afectará a los vecinos de las partes ya pavimentadas de la ciudad.

De acuerdo con las ideas contenidas en el proyecto de ley que actualmente discute el Congreso, sobre Modificación de la Contribución de Haberes, el proyecto en informe dispone que todas las contribuciones a que en él se hace referencia, que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, se pagarán en la Tesorería Fiscal.

No se establece que el pago de las cuotas semestrales, que deben abonar los vecinos para hacer el servicio de los bonos, se efectúe también en la misma Tesorería por cuanto a esta oficina le sería muy difícil controlar la percepción de estos abonos. En efecto, ellos no guardan relación ninguna con el avalúo del predio y dependen de factores tales, como la longitud de frente de la propiedad, el ancho de la calzada y el costo del metro cuadrado del pavimento que se ejecute.

Por estas razones se ha entregado el cobro de estas cuotas a la Tesorería Municipal, la que estará obligada a remesar, semestralmente, las cantidades que perciba por este capítulo a la Tesorería Fiscal, a fin de que haga el servicio de los bonos.

El proyecto dispone también que de estas remesas de fondos se noticie a la Dirección de Pavimentación, a la cual se le confía el control general de todos los fondos de pavimentación.

La Comisión ha creído conveniente agregar la idea de que la Tesorería Municipal deberá remitir, diariamente, a la Dirección de Pavimentación estados detallados de las cuotas que perciba, con el objeto de establecer un mayor control en la percepción de estos dineros.

El producido del empréstito y los recursos que la ley destina a conservación, se depositarán

en una cuenta bancaria sobre la cual no se podrá girar sin la firma del Director de Pavimentación.

A fin de controlar la correcta inversión de estas cantidades, el proyecto prohíbe todo pago que no se efectúe por medio de un cheque, que deberá llevar la firma del Director de Pavimentación y del Tesorero Municipal.

Consecuente con esta misma idea de control en los fondos, el proyecto impone penas severas a los funcionarios que infrinjan los preceptos relativos a su manejo e inversión, y faculta al Director de Pavimentación para aplicarle multas al Tesorero Municipal y aún dispone que el Alcalde deberá separarlo de su empleo cuando así lo solicitare el Director del servicio, en el caso de que no cumpla en forma rigurosa con las obligaciones que se le imponen en el proyecto en informe.

Para la aplicación de la ley se crea una Oficina técnica especial que se llamará "Dirección de Pavimentación", la que tendrá a su cargo todos los trabajos relacionados con la ejecución, reparación y vigilancia de los pavimentos de la ciudad y, además, el control de todos los fondos que a estos fines se destinan.

Para que el Director pueda desempeñar en forma conveniente y efectiva esas funciones de control, se establece que será nombrado por el Presidente de la República y que para los efectos de su remoción será considerado como Jefe de Oficina.

La Comisión, para evitar dificultades entre el Director y el Alcalde, ha sustituido la disposición que establece que el personal de la Oficina deberá ser nombrado por el Alcalde a propuesta del Director, dejando ese nombramiento a este último funcionario y su aprobación al Alcalde.

La Dirección de Pavimentación, si bien en último término dependerá de la Municipalidad de Santiago, estará provista de una amplia autonomía que le permita desempeñar en forma eficiente y con entera independencia, las funciones que se le encomiendan.

Se ha adoptado este temperamento con el objeto de conciliar la resolución que tomó el Gobierno de suprimir la Dirección Fiscal de Pavimentación con la idea de independizar esta Oficina en forma que pueda cumplir las atribuciones que se le confían.

Respecto de la clase de pavimento que deberá emplearse, el proyecto fija las normas a que se ajustará esa elección. Todas ellas están encaminadas a adoptar el más económico, entendiéndose por tal el que resulte menos oneroso para los vecinos, después de considerar su

costo, duración y gastos que demande su conservación.

Se establece, en equivalencia de factores, preferencia a favor de los pavimentos totalmente nacionales. Siendo los vecinos quienes costearán la pavimentación, se han adoptado en el proyecto todas las medidas necesarias para impedir las alzas injustificadas de los materiales.

En lo referente al orden en que se hará la pavimentación, se dispone que la Municipalidad, previo informe de la Dirección del ramo, formará un plan con ese objeto, el cual se someterá a la aprobación del Presidente de la República. Para evitar que sea modificado sin razón, debidamente fundada, se señalan normas rígidas con tal objeto.

En los artículos transitorios, se toman todas las medidas necesarias destinadas a llegar, sin originar perturbaciones, a la aplicación de aquellos preceptos que modifican la distribución o el manejo de los fondos que se hace en la actualidad en materia de pavimentos, y contemplan la situación de las obras ya contratadas.

Aparte de las modificaciones referidas, se han introducido otras cuyo alcance pasamos a indicar.

En el artículo 12 se han reducido los plazos dentro de los cuales deben efectuar los vecinos los pagos de las cuotas semestrales, para no producir perturbaciones en el servicio de los bonos. Además se ha agregado una disposición encaminada a hacer más efectivo el control de estas cuotas por parte de la Dirección de Pavimentación.

En el artículo 14 se ha entregado a la Dirección de Pavimentación la facultad de conceder los permisos para romper las calzadas, en vez de que lo haga la Alcaldía Municipal.

En el artículo 15 se han introducido algunas modificaciones de carácter técnico, en lo relativo a las vías férreas, e igual alcance tiene un artículo nuevo que se propone agregar a continuación del 18.

Se han refundido en un solo artículo las disposiciones del 18 y de la letra i) del 19, ya que unas y otras se refieren a las reparaciones de las vías férreas de la Compañía Chilena de Electricidad.

En los artículos transitorios se han hecho también algunas modificaciones que son consecuencia de la reforma que introdujo el Senado en el artículo 4.º transitorio del proyecto de ley sobre contribución de haberes. A esta misma causa obedece un nuevo artículo que ha sido necesario intercalar entre los 6.º y 7.º transitorios.

Estas son, en términos generales, las modificaciones introducidas por la Comisión, con lo

cual el texto del proyecto que se permite recomendaros ha quedado en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

Del objeto de la ley.— Dirección de Pavimentación

Artículo 1.º Todos los trabajos relacionados con la ejecución, renovación, conservación, reparación y vigilancia de los pavimentos de las calzadas y aceras de las vías que estén situadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, se sujetarán a las normas que se establecen en la presente ley y estarán a cargo de una oficina técnica especial que se llamará "Dirección de Pavimentación".

Del pago de las obras

Art. 2.º Por vía de contribución de pavimentación en las calles donde no existe pavimento sobre base de concreto, el costo total del pavimento que se ejecute en la calzada, de cada cuadra, incluso las boca-calles, será de cargo de los propietarios de los terrenos colindantes.

Para los efectos del inciso anterior, se considerarán calzadas de un ancho máximo de ocho metros. En las vías en que el ancho de la calzada sea superior al anotado, el costo de la pavimentación del excedente de ancho, será de cuenta de la Municipalidad.

Los propietarios de inmuebles con frentes a las plazas o paseos públicos o a calles en que exista doble calzada, estarán obligados a costear el valor del pavimento de cada cuadra, incluso las boca-calles, que se ejecute en la calzada del lado de sus predios, hasta el ancho de cinco metros, siendo de cuenta de la Municipalidad el exceso.

La parte que corresponde pagar a los propietarios, se distribuirá entre ellos, en proporción a la longitud de frente de las propiedades respectivas.

Art. 3.º Los propietarios de los predios urbanos de Santiago, estarán obligados a pagar en la proporción que establece el artículo 2.º y con igual carácter, la repavimentación de las calzadas que no tengan base de concreto que se hubieren pavimentado antes de la vigencia de esta ley o que se pavimentaren con posterioridad a ella, cada vez que lo decreta la Municipalidad de Santiago, pero siempre que hayan transcurrido, a lo menos, seis años desde la pavimentación o la última repavimentación que haya sido efectuada con gravamen para los vecinos.

La repavimentación comprende la remoción del pavimento existente.

Art. 4.º Los propietarios de los predios urbanos de Santiago, ubicados en calles en que las calzadas tengan pavimentos sobre base de con-

creto y ya sea que éstos se hayan ejecutado antes o después de la vigencia de esta ley, estarán obligados por vía de contribución de pavimentación a pagar, en la proporción que establece el artículo 2.º, la repavimentación de la cubierta o capa de rodadura de las calzadas, cada vez que lo decreta la Municipalidad de Santiago, pero siempre que hayan transcurrido, desde la pavimentación o la última repavimentación, efectuada con gravamen para los propietarios, los plazos que a continuación se señalan para las diferentes clases de pavimentos:

a) 20 o más años, cuando la pavimentación se hubiere hecho con adoquín sobre base de concreto, asentado y fraguadas sus juntas con mezcla; o con otros pavimentos hasta hoy no empleados en el país y cuya duración sea reconocidamente igual o superior a la de aquél;

b) 15 o más años, cuando la pavimentación se hubiere hecho con piedra laja (producto de cantera de forma irregular y de las dimensiones de un adoquín) sobre base de concreto, asentada y fraguadas sus juntas con mezcla;

c) 12 o más años, cuando la pavimentación se hubiere hecho con adoquín sobre concreto, asentado sobre arena; y

d) 12 o más años, cuando la pavimentación de la calzada se hubiere hecho con asfalto sobre concreto.

La repavimentación de la cubierta o capa de rodadura comprende la remoción de la existente.

Art. 5.º En los casos en que el pavimento sea de concreto, sin capa especial de rodadura, los propietarios, estarán obligados a pagar en la proporción que establece el artículo 2.º y con igual carácter la repavimentación, cada vez que lo decreta la Municipalidad, pero siempre que hayan transcurrido doce o más años, desde la última pavimentación efectuada con gravamen para los propietarios.

En lugar de una nueva repavimentación, los propietarios estarán obligados a pagar, en la proporción que establece el artículo 2.º, la colocación de una cubierta o capa de rodadura, cuando así lo decreta la Municipalidad. Desde ese momento regirán para estos propietarios las disposiciones del artículo 4.º

Art. 6.º También con el carácter de contribución de pavimentación, el costo total del pavimento que se ejecute en la acera de cada cuadra, incluso las esquinas, será de cargo de los propietarios de los predios contiguos a ella. La parte que corresponda pagar a los propietarios se distribuirá entre ellos, en proporción a la longitud de frente de las propiedades respectivas.

Si la parte pavimentada de las aceras tuvie-

se un ancho superior a dos metros cincuenta, los propietarios estarán obligados a pagar solamente hasta el indicado ancho de dos metros cincuenta, siendo el exceso de cuenta de la Municipalidad. Esa limitación de ancho no regirá para la parte de acera que quede enfrente de las puertas de calle. El costo de estas fajas suplementarias será de la exclusiva cuenta del dueño del predio, al cual pertenezca la puerta de calle.

Los propietarios de los predios urbanos de Santiago, estarán obligados, si así lo exigiere la Municipalidad, al hacerse la pavimentación de la calzada o la repavimentación de ésta o de su cubierta o capa de rodadura a costear la repavimentación de las aceras en las proporciones que fijan los incisos anteriores, y con igual carácter; pero siempre que a lo menos hayan transcurrido desde la pavimentación o la última repavimentación de la acera, que haya sido costeadada por los vecinos seis años si el pavimento de ésta es asfalto, y diez, si es de baldosas u otro semejante.

Art. 7.º En caso de ensanches de calzadas o aceras, los propietarios estarán obligados a pagar la nueva pavimentación solamente en una faja de un ancho tal que sumada a la faja del pavimento existente, que fué costeadada por los vecinos, se alcancen los anchos máximos de calzada y de acera que los obligan a costear los artículos 2.º y 6.º, respectivamente.

Art. 8.º La Dirección de Pavimentación formulará las cuentas y recibos a los propietarios por la parte que por vía de contribución, les corresponda pagar por la pavimentación o repavimentación de las aceras, calzadas o capas de rodadura.

Estas cuentas serán exigibles para cada predio desde que se inicien los trabajos en la cuadra en que él se encuentre.

Si la cuenta no fuere cubierta en el plazo que fije el reglamento respectivo, la propiedad quedará afecta durante cinco años al pago, con el carácter de contribución de cuotas semestrales cuyo monto se fija en el artículo 11. Estas cuotas se abonarán por semestres anticipados y ese plazo de cinco años se contará a partir de la fecha en que deba pagarse la primera cuota, la que será exigible desde que se inicien los trabajos en la cuadra en que el predio se encuentre.

Los notarios no otorgarán escrituras de transferencias de dominio, constitución de derechos reales, transmisión por causa de sucesión, y, en general, de cualquiera otra modificación de dominio sin un certificado de la Dirección de Pavimentación que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Este certificado deberá pro-

tocolizarse en el registro correspondiente bajo multa equivalente al triple de la suma adeudada y sin perjuicio de responder el notario, a los terceros adquirentes de los pagos a que sean obligados.

Estas multas serán decretadas por la Dirección de Pavimentación y la resolución respectiva, visada por el Alcalde Municipal, tendrá mérito ejecutivo.

Art. 9.º Autorízase a la Municipalidad de Santiago, para emitir con la garantía fiscal hasta la cantidad de 40.000.000 de pesos moneda legal, en bonos de interés no mayor del 8 por ciento anual y con una amortización acumulativa tal que la obligación se extinga en el plazo de cinco años. El producido de estos bonos será destinado exclusivamente al pago de las obras de pavimentación que se ejecuten de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, y cuyo importe no sea cubierto al contado por los propietarios de los predios respectivos.

Estos bonos se emitirán por parcialidades, según las necesidades de pago de las obras contratadas y la Municipalidad podrá emitir indefinidamente en las condiciones de interés y amortización que señala el inciso primero de este artículo bonos que reemplacen a los que sean retirados de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias, siempre que ello sea necesario para atender al pago de nuevas obras de pavimentación que se ejecuten de acuerdo con las prescripciones de la presente ley y cuyo importe no haya sido cubierto al contado por los propietarios de los predios respectivos.

En caso alguno la emisión total de bonos en circulación, podrá exceder de 8.000.000 de pesos en el primer año de vigencia de la presente ley, 16.000.000 en el segundo, 24.000.000 en el tercero, 32.000.000 en el cuarto y de 40.000.000 en el quinto y siguientes.

El servicio de los bonos se hará semestralmente.

Estos bonos quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 10. La amortización se hará por licitación mientras los bonos se coticen a menor precio de su valor nominal y por sorteo a la par en caso de cotizarse a igual o mayor precio. La Municipalidad podrá efectuar en todo tiempo amortizaciones extraordinarias.

Los bonos que se retiren de la circulación, por amortizaciones ordinarias o extraordinarias se archivarán después de inutilizarlos en la forma que determine el reglamento.

Art. 11. Las cuotas semestrales que deberán pagar los propietarios que no cancelen al contado el valor de la cuenta por contribución de

pavimentación se calcularán en la siguiente forma: se considerarán emitidos con cargo a cada propiedad, los bonos que han debido colocarse para obtener la suma de dinero que la propiedad adeuda y la cantidad que a la Municipalidad le demande el servicio semestral de intereses y amortización de esos bonos constituirá la cuota semestral a cuyo pago quedará afectada la propiedad.

Art. 12. El propietario de un inmueble que no abone su cuota en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de las fechas señaladas para efectuar los pagos de esas cuotas, será considerado moroso e incurrirá en multa a razón de uno por ciento mensual. Terminado el trimestre, contado desde estas mismas fechas, se le darán por vencidas todas las demás cuotas para los efectos de proceder a hacer el cobro total por la vía judicial. Esta disposición se insertará en forma llamativa en los recibos correspondientes.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del trimestre a que se refiere el inciso anterior, el Tesorero Municipal enviará a la Dirección de Pavimentación la nómina de los propietarios que no hayan satisfecho sus cuotas. En esa nómina se indicará el número y el monto de las cuotas que de acuerdo con las disposiciones del inciso anterior deben serle cobradas a cada propietario.

La Dirección de Pavimentación comprobará esas nóminas por medio de los libros que deberá llevar en que se anotarán las contribuciones de pavimentación correspondientes a cada predio y por los estados diarios de las cuotas percibidas que ha debido remitirle el Tesorero Municipal y hará los reparos consiguientes.

La Dirección de Pavimentación entregará para su cobro a la Defensa Municipal, las nóminas de los deudores morosos, debidamente visadas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de ellas.

Esas nóminas firmadas por el Director de Pavimentación y visadas por el Alcalde Municipal, tendrán mérito ejecutivo.

La Dirección de Pavimentación podrá acordar prórrogas no mayores de dos meses en los casos de manifiestas dificultades para hacer el servicio regular de la deuda, y dispondrá lo necesario para que no sean demorados los cobros judiciales en casos de mora o vencimiento de la prórroga concedida.

Cuando por mora en el pago de una cuota semestral se haga el cobro total de la deuda, la Municipalidad deberá aumentar la amortización inmediata del empréstito en una cantidad equivalente a la parte de contribución cobrada.

Art. 13. El propietario que quisiera exone-

arse del pago de esas cuotas, podrá hacerlo en cualquiera época, entregando a la Tesorería Municipal los bonos correspondientes, deducido el importe de la amortización acumulada. El pago del saldo adeudado podrá también hacerse en dinero efectivo a la par, debiendo la Municipalidad aumentar la amortización inmediata del empréstito en una cantidad equivalente a estas amortizaciones en efectivo.

De los permisos para romper las calzadas.—Disposiciones relativas a las vías férreas

Art. 14. Los permisos que se soliciten para romper las calzadas o aceras de las calles pavimentadas antes o después de la vigencia de esta ley, serán dados por la Dirección de Pavimentación, oficina que ejecutará las reparaciones del pavimento con cargo a los depósitos que para el efecto hayan efectuado los peticionarios en la Tesorería Municipal, en conformidad con el reglamento que para este objeto se dicte.

Terminado uno de estos trabajos de reparación, la Dirección de Pavimentación dispondrá que el valor que, de acuerdo con el reglamento le corresponda, sea deducido por la Tesorería Municipal del depósito correspondiente y abonado en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago" a que se refiere el artículo 26.

Art. 15. Al pavimentarse las calzadas y aceras donde existan vías férreas o desvíos, y ya sea que estas líneas se hayan establecido antes o después de la vigencia de esta ley, las empresas o particulares a quienes pertenezcan, pagarán en la Tesorería Municipal, por vía de contribución de pavimentación, el valor correspondiente a la pavimentación de la superficie de entre rieles, más cincuenta centímetros al lado exterior de cada uno de ellos.

Serán también de cargo de los propietarios de esas vías férreas, y con igual carácter, las transformaciones de las vías y las modificaciones tanto de ubicación como de nivel que a juicio de la Dirección de Pavimentación sea necesario ejecutar al hacer la pavimentación, así como también las obras complementarias, cambio de tipo de riel, postes, etc., que exija esa misma oficina. En las partes en que las vías férreas corran por fajas especiales no pavimentadas, será de cargo de sus propietarios el arreglo de las vías y de todo el terreno de esas fajas de acuerdo con las normas y niveles que indique la Dirección de Pavimentación.

En cuanto a los plazos después de los cuales los propietarios de estas vías férreas estarán obligados a pagar el valor de las renova-

ciones del pavimento o de la capa de rodadura, rigen para ellos las mismas disposiciones que para los dueños de los predios urbanos fija la presente ley, pero estarán además, obligados, al hacerse la renovación de la capa de rodadura de aquellas calzadas con base de concreto, a costear el cambio de esa base si así lo exigiere la Municipalidad.

Para los efectos de hacer los pagos de la contribución de pavimentación, regirán para los propietarios de vías férreas las disposiciones de los incisos 1.º y 2.º del artículo 8.º Las cuentas que formule la Dirección de Pavimentación se pagarán al contado, tendrán mérito ejecutivo y si ellas no fueren cubiertas dentro del plazo que fijará el reglamento, devengarán desde ese momento el interés penal del 1 por ciento mensual.

Cuando algún propietario de vías férreas se niegue a acatar las disposiciones del inciso segundo o no cumpla oportunamente o en debida forma las órdenes de la Dirección de Pavimentación, esos trabajos serán ejecutados por esta oficina o por quien ella indique, por cuenta del propietario de la vía. Para las cuentas que en esos casos formule la Dirección de Pavimentación, rigen las disposiciones del inciso anterior.

La obligación impuesta en este artículo a los propietarios de líneas, no exonera a los de los predios vecinos de pagar la misma superficie de pavimentación o repavimentación de la calzada o de la capa de rodadura que les corresponde, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, tal como si esas líneas no existiesen.

Art. 16. Los permisos que se soliciten para instalar, reemplazar o retirar vías férreas en calles que hayan sido pavimentadas antes o después de la vigencia de esta ley, se ajustarán en todo a lo dispuesto en el artículo 14.

Al hacer la renovación total del pavimento o de la capa de rodadura en calzadas o aceras en que durante el tiempo transcurrido entre estos trabajos y la última pavimentación o repavimentación de la calzada o de la capa de rodadura, se hayan instalado vías férreas o se hayan reemplazado las existentes, el propietario de la vía pagará el valor del pavimento que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, pero reducido en la proporción entre la edad de la capa de rodadura al efectuarse la instalación de la vía o el reemplazo de ella y la que en la presente ley se asigna a cada pavimento para los efectos de la obligación de los vecinos de costear una renovación total del pavimento o de la capa de rodadura solamente.

De la conservación de los pavimentos de las calzadas y aceras y de las vías férreas

Art. 17. La conservación y reparación de los pavimentos de las calzadas y aceras de las calles situadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, se hará por la Dirección de Pavimentación con cargo a los recursos que en esta ley se señalan.

La reparación de la capa de rodadura y de la base de concreto, cuando exista, del pavimento de la superficie de entre rieles más 50 centímetros al lado exterior de cada uno de ellos, de las líneas férreas a que se refiere el artículo 15 y de las que se establezcan sobre calzadas pavimentadas antes o después de la vigencia de esta ley, será de cargo a sus propietarios y será hecha por la Dirección de Pavimentación.

En las partes en que las vías férreas corran por fajas especiales no pavimentadas, será de cargo de sus propietarios la conservación de todo el terreno de esas fajas, la cual será hecha por la Dirección de Pavimentación.

Esta oficina formulará las cuentas por gastos de conservación a los propietarios de las vías férreas, y esas cuentas serán exigibles desde el momento en que se inicien las reparaciones.

El propietario de una vía férrea que no cancele estas cuentas dentro del plazo que fije, el reglamento respectivo, será considerado moroso e incurrirá en multa a razón de uno por ciento mensual.

La respectiva cuenta de gastos de reparación, formulada por el Director de Pavimentación y visada por el Alcalde Municipal, tendrá mérito ejecutivo.

Art. 18. Mientras subsista la cláusula del contrato celebrado entre la Municipalidad de Santiago y la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, de fecha 8 de Mayo de 1925, que exonera a esta Compañía de toda contribución relativa a la conservación o transformación de pavimento, el Tesorero Municipal retendrá mensualmente de las entradas municipales una cantidad equivalente al cincuenta por ciento de la suma que durante el mes haya abonado a la Municipalidad, la Compañía Chilena de Electricidad Limitada para dar cumplimiento a la obligación que aquel contrato le impone de pagar a aquella un dos y medio por mil de la entrada bruta de los servicios de tranvías, alumbrado y energía eléctrica que perciba.

Las cantidades que el Tesorero Municipal retendrá, las abonará dentro de la primera quincena del mes en la cuenta "Pavimentación de Santiago" a que se refiere el artículo 26 de

esta ley y dará cuenta de esos abonos a la Dirección de Pavimentación.

Esta oficina destinará esas cantidades a atender los gastos que demande el cumplimiento de aquellas obligaciones que debería costear de acuerdo con los preceptos de esta ley la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, relativas a las líneas férreas que mantiene dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, de las cuales está exenta en virtud del contrato que se menciona en el inciso primero, a excepción de los pagos a que se refiere el primer inciso del artículo 15.

Si esas cantidades resultaren insuficientes para el objeto a que se las destina, las que falten se sacarán de los fondos a que se refiere el artículo 20, y a la inversa, si de ellas quedase al término del año un sobrante, este se destinará preferentemente a reponer las cantidades que en años anteriores hayan debido tomarse de los fondos señalados en el artículo 20 para emplearlos en los fines que indica el inciso anterior y lo que restare de ellas, después de efectuado ese reembolso, será devuelto a la Municipalidad, siempre que la situación no sea la que señala el artículo 21.

Art. 19. Todos los propietarios de vías férreas ubicadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, sin excepción alguna, y ya sea que esas líneas se hayan establecido antes o después de la vigencia de esta ley, estarán obligados a disponer y a afirmar sus líneas de acuerdo con las normas que fije la Dirección de Pavimentación, así como a ejecutar cada vez que esa oficina lo ordene, los trabajos que ella indique como necesarios para alcanzar ese objetivo.

Cuando algún propietario de vías férreas se niegue a acatar esas normas o esas órdenes o no las cumpla oportunamente o en debida forma, los trabajos serán ejecutados por la Dirección de Pavimentación o por quien ella indique por cuenta del propietario de la vía. Para las cuentas que en esos casos formule la Dirección de Pavimentación, rigen las disposiciones de los incisos: cuarto, quinto y sexto del artículo 17 de la presente ley.

De los recursos con que la Municipalidad atenderá la ejecución y conservación de los pavimentos.—Fondo de pavimentación.

Art. 20. El pago de las partes de las pavimentaciones o repavimentaciones de las aceras y calzadas que de acuerdo con las disposiciones de esta ley, corresponda costear a la Municipalidad; los gastos que demanden los trabajos aislados de pavimentación o repavimentación que pudiera ser necesario emprender antes de vencidos los

plazos que señalan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley; el pago de las reparaciones o renovaciones que deban efectuarse en la base de concreto de aquellas calzadas en que se renueve la capa de rodadura, los desembolsos que demanden las diferencias entre las cantidades que representen las cuotas semestrales que abonen los propietarios y las necesarias para servir el empréstito a que se refiere el artículo 9.º; y los gastos que requiera la conservación y reparación de los pavimentos de las calzadas y aceras del radio urbano de Santiago, se atenderán con los siguientes recursos:

a) Con el sobrante del producto de un uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles que pagarán los predios situados dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, después de deducir de él la suma necesaria para servir el empréstito de quinientas mil libras esterlinas (£ 500,000) autorizado por la ley número 2.324, de 18 de Julio de 1910.

b) Con una suma equivalente al medio por mil al año sobre el avalúo de los bienes raíces del radio urbano de Santiago, suma que será deducida por el Tesorero Fiscal de Santiago del uno y medio por mil sobre ese avalúo que debe abonar en la cuenta de caminos;

c) Con las dos terceras partes del producido de las patentes de vehículos que se cobren por la Municipalidad de Santiago en virtud de la ley que rija ese impuesto;

d) Con las cuotas con que deben contribuir de acuerdo con esta ley, los propietarios de las vías férreas ubicadas en las calles de Santiago donde se efectúen trabajos de pavimentación o repavimentación;

e) Con las multas e intereses penales que establece la presente ley y con las cantidades que se obtengan en la amortización de los bonos por licitación;

f) Con los intereses que produzca la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago" y el Fondo de Pavimentación a que se refiere el artículo 22;

g) Con el producido de la venta de la piedra, adoquín, asfalto y otros materiales que se extraigan de las calles del radio urbano de Santiago en razón del nuevo pavimento o de la nueva capa de rodadura que se construya o de la venta de las maquinarias, herramientas y otros elementos de trabajo eliminados del servicio;

h) Con el producido de un medio por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles que pagarán, además del uno por mil adicional a que se refiere la letra a) de este artículo, los propietarios de predios ubicados en las calles del radio urbano de la ciudad de Santiago, que tengan pavimentos sobre base de concreto que

hayan sido efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de pavimentación anteriores a la presente.

Esta obligación pesará sobre estos propietarios mientras no se vean obligados a costear la renovación de la capa de rodadura de las calzadas respectivas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. Si los fondos que se señalan en el artículo 20, no bastaren para atender todas las necesidades a que esta ley los destina, la Municipalidad sacará de sus rentas generales las cantidades que falten.

Art. 22. Los fondos a que se refiere el artículo 20, que sobren después de atender las diversas necesidades a que esta ley los destina, entrarán a formar parte de los del año siguiente.

A partir del término del primer año en que durante todo él haya regido la presente ley, se considerará como sobrante, para los efectos del inciso anterior, la mitad de los fondos que queden disponibles al término del año. De la otra mitad, la Municipalidad podrá retirar las cantidades necesarias para reembolsarse de las que con posterioridad a la vigencia de esta ley, haya debido tomar de sus rentas generales para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 21. El sobrante de esta segunda mitad entrará a formar parte de un fondo especial que se llamará "Fondo de Pavimentación".

Este fondo se dedicará al mismo objeto a que se destina el producido del empréstito a que se refiere el artículo 9.º

Las cuotas semestrales que deberán pagar los vecinos cuyo impuesto de pavimentación haya sido cubierto con cargo al fondo de pavimentación, se determinarán como si las obras que a esos vecinos les corresponde costear hubiesen sido pagadas con los fondos provenientes de la cuota del empréstito de más reciente colocación y se regirán por las disposiciones que esta ley establece para las cuotas que se destinan a servir los intereses y la amortización del empréstito.

Mientras haya dinero del Fondo de Pavimentación, que no esté invertido en los mismos fines a que se destina el empréstito, no podrá la Municipalidad efectuar nuevas emisiones o reemisiones de bonos.

Art. 23. Una vez que todas las calles del radio urbano de Santiago tengan pavimento con base de concreto, se podrán reemitir los bonos que se hayan amortizado, solamente en cantidad tal que el valor nominal de los bonos en circulación, agregado a las cantidades del fondo de pavimentación invertidas en el pago de obras cuyo importe no haya sido cubierto al contado por los propietarios no sea superior a 40 millones de pesos.

A partir de la fecha en que el fondo de pavimentación sea tal que ya no se pueda o no sea necesario seguir reemitiendo los bonos que se amorticen para atender a las necesidades de dinero para pagar las obras de los vecinos que no cubran al contado su importe, las cuotas semestrales que deberán abonar estos vecinos para las repavimentaciones que se hagan después de esa fecha, se calcularán sobre la base de un interés efectivo de 5 por ciento anual y con una amortización acumulativa tal que la cantidad adeudada quede íntegramente amortizada en cinco años.

Tan pronto como el Fondo de Pavimentación alcance a la suma de cuarenta millones de pesos moneda legal, las cantidades que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, deben destinarse cada año a incrementar ese fondo, se aplicarán a amortizaciones extraordinarias del empréstito de 500,000 libras esterlinas autorizado por la ley N.º 2,324, de 18 de Julio de 1910. Amortizado completamente este empréstito, las cantidades que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 deben destinarse cada año a incrementar el fondo de pavimentación, ingresarán a rentas generales de la Municipalidad y desde ese momento podrá el Presidente de la República reducir o suprimir el uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles que pagarán los predios del radio urbano de Santiago, a que se refiere la letra a) del artículo 20.

La parte del Fondo de Pavimentación que quede sin invertirse en los mismos fines a que se destina el producido del empréstito, a que se refiere el artículo 9.º, sólo podrá colocarse en títulos del Estado o que tengan su garantía o en bonos de las instituciones de crédito hipotecario.

De los lugares de pago y del manejo de los fondos

Art. 24. Todos los pagos relativos a la contribución de pavimentación que deban hacer los propietarios de los predios urbanos de Santiago, se harán en la Tesorería Municipal.

Ahí harán también los abonos que por vía de contribución de pavimentación deben hacer los propietarios de vías férreas ubicadas en las calles de Santiago y los que les correspondan por gastos de conservación y reparación de los pavimentos de las mismas.

Art. 25. El uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles, a que se refiere la letra a) del artículo 20, y el medio por mil de que habla la letra h) del mismo, se pagarán en la Tesorería Fiscal.

Los propietarios de los predios ubicados dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, quedan exceptuados del pago del impuesto adi-

cional de medio por mil sobre el avalúo de la propiedad raíz, que se destina a la formación de las rentas para el servicio de caminos y al cual se refiere la letra a) del artículo 25 de la ley número 3,611, de 5 de Marzo de 1920.

Art. 26. Los fondos que produzca el empréstito a que se refiere el artículo 9.º, se depositarán en una cuenta corriente, a interés que se abrirá en un Banco de primera clase o en la Caja Nacional de Ahorros y quedarán afectos exclusivamente al pago de las obras respectivas. Esta cuenta se denominará: "Cuenta Pavimentación de Santiago" y en ella no se podrá girar sin las firmas conjuntas del Director de Pavimentación y del Tesorero Municipal de Santiago.

Art. 27. Las cuotas semestrales que paguen los propietarios, cuya contribución de pavimentación haya sido cubierta con fondos provenientes del empréstito autorizado por esta ley y que, en consecuencia, se destinarán a servir sus intereses y amortización, así como las sumas que abonen para amortizaciones extraordinarias del mismo, serán remesadas semanalmente por el Tesorero Municipal a la Tesorería Fiscal para que haga ese servicio, debiendo comunicar esos abonos a la Dirección de Pavimentación. La Tesorería Fiscal llevará una cuenta especial de las cantidades que por este capítulo perciba.

Las cuotas que paguen los vecinos cuya contribución de pavimentación haya sido cubierta con el fondo de pavimentación, así como las sumas que abonen para amortizaciones extraordinarias, serán depositadas semanalmente por el Tesorero Municipal en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago", debiendo comunicar esos abonos a la Dirección de Pavimentación.

La Tesorería Municipal remitirá diariamente a la Dirección de Pavimentación, estados detallados de las cuotas y amortizaciones extraordinarias que abonen los propietarios.

Art. 28. Todas las cantidades que la Tesorería Municipal deba recibir para los fines que indica la presente ley, con excepción de esas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y de aquellas para las cuales esta ley disponga expresamente otra cosa, serán depositadas semanalmente por el Tesorero Municipal en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago", quedando obligado a comunicar esos abonos a la Dirección de Pavimentación. La Tesorería Municipal remitirá diariamente a esa oficina un estado detallado de las cantidades que perciba y a las cuales se ha hecho referencia.

Las disposiciones del presente artículo comprenden también a la parte de los fondos provenientes del impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 20 que se destina a pavimentación.

Los fondos que perciba la Tesorería Municipal no podrán utilizarse en pagos de ninguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, que contra la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Art. 29. La Tesorería Municipal llevará una debiendo hacerse la cancelación de ellas con chequera separada de todos los recursos a que esta ley se refiere. En la del impuesto de pavimentación deberá dejarse constancia de los pagos que efectúen los contribuyentes, de las cuotas que adeuden y de las multas sobre el valor de éstas.

Llevará también la contabilidad de los bonos que se emitan y de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los mismos y una especial del fondo de pavimentación y de las inversiones que de él se hagan de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 30. El Tesorero Fiscal de Santiago abonará semanalmente en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago", las sumas que hubiere recaudado por cobro del medio por mil sobre bienes raíces del radio urbano de Santiago a que se refiere la letra b) del artículo 20, y del medio por mil adicional que menciona la letra h) del mismo artículo y al mismo tiempo comunicará esos abonos a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Pavimentación.

Semestralmente el Tesorero Fiscal de Santiago abonará en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago", la cantidad que reste del producido del uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes de los predios del radio urbano de Santiago, después de descontar la suma necesaria para servir el empréstito de quinientas mil libras esterlinas (£ 500,000) autorizado por la ley número 2,324, de 18 de Julio de 1910, y la que pueda necesitarse para cubrir las diferencias que se produzcan entre aquellas cuotas semestrales abonadas por los vecinos para hacer el servicio de intereses y amortizaciones del empréstito autorizado por la presente ley, que le traspasará semanalmente la Tesorería Municipal y la cantidad necesaria para ese objeto.

De estos abonos noticiará a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Pavimentación, y conjuntamente les enviará un estado detallado de ellos en que se indique no sólo las cantidades que se han necesitado para cubrir las diferencias a que se refiere el inciso anterior, sino que el detalle de las amortizaciones efectuadas durante el semestre.

Art. 31. Si el Tesorero Municipal no diere exacto cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en multa que se le descontará de su sueldo, de 500 pesos la pri-

mera vez y de 1,000 pesos la segunda. La tercera infracción será penada con la pérdida del empleo. El Alcalde Municipal deberá aplicar estas sanciones cuando así lo solicite el Director de Pavimentación.

El Tesorero estará obligado a protestar, de conformidad al artículo 82 del decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, todo decreto que contravenga las disposiciones de la presente ley, y si la Municipalidad de Santiago insistiera, sólo podrá darle curso al decreto siempre que el Director de Pavimentación lo autorice expresamente por escrito. En ese caso, este funcionario será solidariamente responsable con los regidores que concurrieron a aprobar la insistencia, para los efectos a que hubiere lugar.

En caso que la Tesorería Fiscal de Santiago no diere exacto cumplimiento a las obligaciones que esta ley le impone o a las que otras leyes le señalen en lo relativo a los impuestos para pavimentación que deba recaudar, el Director de Pavimentación queda facultado para solicitar del Tesorero General la aplicación de las medidas disciplinarias que contemplan las leyes en vigencia sobre la materia.

La Dirección de Pavimentación cuidará de que el servicio de los bonos autorizados por la presente ley se haga regular y oportunamente y solicitará de la Contraloría las medidas que para ello estime necesarias.

Art. 32. La destinación de los diversos fondos a que hace referencia esta ley, a un objeto diverso del indicado en ella, cualquiera que sean las razones, motivos o circunstancias que para ello se alegue, será considerada como malversación de caudales públicos, delito que será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. En ningún caso podrá imponerse una pena inferior a la de presidio mayor en su grado mínimo, cualquiera que sea el número de circunstancias atenuantes que concurran a favor del procesado.

Serán responsables de este delito no sólo los funcionarios llamados por la presente ley a intervenir en el manejo o inversión de los fondos, sino que también los funcionarios o personas que ordenen o autoricen esas operaciones ilegales.

Comprobado el delito y encargado reo algún funcionario o persona por la causa indicada, no procederá la excarcelación bajo fianza durante la substanciación del proceso.

Habrá acción popular para denunciár a la justicia ordinaria estos delitos y pedir la aplicación de la pena correspondiente. Si la denuncia resultare falsa, el denunciante será considerado como reo de calumnia grave.

Del radio urbano de Santiago.— Plan de pavimentación:

Art. 33.— Para los efectos de esta ley, los límites del radio urbano de la ciudad de Santiago son los siguientes:

Por el Oriente, Sur y Poniente, los límites comunales y por el Norte, llevar este límite hasta la Avenida Prado, esta Avenida hasta su intersección con la Avenida Independencia; la Avenida Independencia hasta la calle Luis Pérez Cotaños; esta calle prolongada hasta el Callejón del Huanaco; este callejón hasta la calle Robles; la calle Robles desde ese callejón hasta la Avenida Recoleta; esta Avenida hasta la Avenida Bernardo O'Higgins; la Avenida Bernardo O'Higgins prolongada hasta su intersección con el camino del Salto, este camino hasta Valdivieso; Inés de Suárez y Unión hasta el Canal del Carro en la falda del cerro San Cristóbal; este cerro hasta enfrentar la calle San Gabriel de la comuna de Providencia y el eje del río Mapocho hasta enfrentar la Avenida Condell.

Cuando se decreta la pavimentación de alguna de las calles o de los trozos de calles que, según el inciso anterior, limitan el radio urbano de la ciudad de Santiago, y siempre que tengan una sola calzada, entrarán a regir todas las disposiciones de la presente ley para los predios con frente a esas calles o trozos de calles que quedan fuera del radio urbano y aquellos de estos predios que no pertenezcan a la comuna de Santiago, entrarán desde ese momento a formar parte de ella para todos los efectos legales.

Art. 34. Dentro de esos límites la Municipalidad de Santiago, previo informe de la Dirección de Pavimentación, formará un plan general de pavimentación, el que someterá a la aprobación del Presidente de la República.

Ese plan no sólo fijará el orden de precedencia en que se pavimentarán las distintas calles, sino que también los anchos que tendrán las calzadas y aceras.

Siempre que la intensidad del tránsito previsto lo permita, se procurará en aquellas calles en que el valor de la propiedad sea bajo, reducir hasta donde se pueda el ancho de las calzadas y emplear pavimentos de menor costo.

Las alteraciones que se deseen introducir en el plan de pavimentación aprobado, sólo podrán autorizarse por el Presidente de la República, a petición de la Municipalidad, pero siempre que el acuerdo respectivo haya sido tomado con los votos favorables de las dos terceras partes de los regidores asistentes a la sesión y que exista informe favorable de la Dirección de Pavimentación.

Art. 35. En caso de que la Municipalidad, a petición por escrito de todos o algunos de los propietarios de una calle, resolviere su pavimentación u obtuviere del Presidente de la República la modificación del plan de pavimentación para darle preferencia y siempre que los trabajos se contraten o se inicien dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la presentación, los firmantes de ese documento estarán obligados a pagar al contado el valor de su contribución de pavimentación. Si ésta no fuere cubierta dentro del plazo que fijará el reglamento para el pago al contado de esa contribución, devengarán desde ese momento el interés penal de uno por ciento mensual. Los recibos que se deberán remitir a esos contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8.º, firmados por el Director de Pavimentación y visados por el Alcalde Municipal, tendrán mérito ejecutivo desde ese momento y quedarán afectos a ese pago los predios deudores.

De la ejecución de las obras

Art. 36. Las obras de pavimentación y repavimentación se contratarán previa licitación pública y corresponderá a la Municipalidad de Santiago, solicitar las propuestas respectivas, de acuerdo con las reglas, bases y condiciones que fije la Dirección de Pavimentación, pero la aceptación o el rechazo de las propuestas será resuelto por esta última oficina.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior podrán ejecutarse obras de esta naturaleza por administración, siempre que así lo resuelva la Municipalidad. Las cantidades que por vía de contribución de pavimentación deben pagar los vecinos en estos casos, no podrán exceder de las que resulten si se calculan, tomando el promedio de los precios obtenidos en licitación pública en los dos últimos contratos sobre pavimentación o repavimentación del mismo tipo.

Los excedentes sobre estos costos que se originen en los trabajos por administración serán de cargo a las rentas generales de la Municipalidad.

En esos casos, el Director de Pavimentación pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde Municipal y del Tesorero, las cantidades que por este capítulo debe abonar la Municipalidad y desde ese momento el Tesorero descontará el diez por ciento de todas las entradas que la Municipalidad perciba, a excepción de aquellas a que se refiere la presente ley, hasta enterar aquellas cantidades. El producido de este diez por ciento se depositará semanalmente por el Tesorero Municipal en la cuenta banca-

ria "Pavimentación de Santiago", quedando obligado a noticiar de esos abonos a la Dirección de Pavimentación.

Si el costo de los trabajos por administración fuera inferior al promedio de los precios obtenidos en licitación pública en los dos últimos contratos, se podrá recargar hasta en un cinco por ciento aquel costo para los efectos de los pagos que deben hacer los vecinos, pero sin que el costo recargado pueda en ningún caso sobrepasar al promedio de los precios obtenidos en licitación pública en los dos últimos contratos.

Este sobreprecio se abonará a las rentas generales de la Municipalidad; pero, solamente una vez que esté completamente concluida toda la obra ejecutada por administración, podrá decretarse el ingreso de los fondos correspondientes a las rentas generales de la Municipalidad, debiendo ellos sacarse de la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Art. 37. La Dirección de Pavimentación podrá adquirir en licitación pública los materiales que se necesiten para las obras de pavimentación que no se efectúen por administración.

Al calcular las cantidades que por vía de contribución de pavimentación corresponda pagar a los propietarios de los predios que estén ubicados en las vías de uso público, en cuyas calzadas se utilicen esos materiales, se incluirá el costo de ellos.

Si para efectuar el pago de estos materiales la Dirección de Pavimentación tuviese que utilizar los fondos que se mencionan en el artículo 20, de las cantidades destinadas a pagar los pavimentos en que se empleen esos materiales, se deducirán las sumas correspondientes a su costo, las cuales se reintegrarán a los fondos a que se refiere el artículo 20.

Art. 38. Los contratistas responderán de la conservación, en buen estado, de los pavimentos o de las nuevas capas de rodadura durante cinco años, contados a partir de la fecha de su entrega al servicio público y en garantía de esta obligación se les retendrá un diez por ciento del monto de sus respectivos contratos. Esta retención será canjeable por boleta de depósito bancario o por bonos del empréstito autorizado por la presente ley.

Las cantidades retenidas se devolverán al término de los cinco años, siempre que la Dirección de Pavimentación no tenga cargos que hacerles y después de descontar las cantidades que hayan debido emplearse en las reparaciones que fueron necesarias durante ese tiempo.

Art. 39. En las licitaciones que se efectúen en conformidad con el artículo 36 de esta ley,

la Municipalidad podrá contratar, junto con la construcción, pero con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 20, la conservación de los pavimentos por un período prudencial, con relación a la naturaleza del pavimento y a las condiciones de tránsito. Este período comenzará a contarse desde la fecha de término del plazo de garantía a que se refiere el artículo anterior.

Del personal y obligaciones de la Dirección de Pavimentación.— Elección de la clase de pavimento.

Art. 40. La Dirección de Pavimentación tendrá a su cargo el estudio de las nuevas obras que se proyecten, y, en general, todos los trabajos relacionados con la ejecución, renovación, conservación, reparación y vigilancia de los pavimentos de las calzadas y aceras de las vías de uso público, ubicadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, así como también el control general de todos los fondos a que se refiere la presente ley.

La elección del pavimento que deberá emplearse en las diferentes calzadas, será hecha, exclusivamente, por la Dirección de Pavimentación, la cual al resolver sobre la materia tomará en consideración el precio de costo de las diferentes clases de pavimento, su duración y los gastos de conservación que pueden preverse en razón de la intensidad del tránsito por la calle en que serán colocados y el costo de renovación de la capa de rodadura.

En lo posible se procurará emplear pavimentos constituidos íntegramente con materiales nacionales, y en equivalencia de factores, deberán ser preferidos.

La Municipalidad de Santiago no tomará ningún acuerdo relativo a pavimentación sin un informe previo de la Dirección de Pavimentación y a solicitud de esta oficina decretará la repavimentación de las aceras, calzadas o capas de rodadura.

Art. 41. El Director de Pavimentación y los jefes de Sección de la Dirección de Pavimentación, deberán ser ingenieros civiles. Los demás cargos de esa oficina que requieran la preparación que ese título supone, deberán ser desempeñados por personas que estén en posesión del mencionado título.

El Director será nombrado por el Presidente de la República, y para los efectos de su remoción será considerado jefe de oficina. El Alcalde Municipal podrá pedir la separación del Director de Pavimentación al Presidente de la República, quien si lo estima conveniente iniciará los trámites establecidos en la Constitución para esos casos.

El Director de Pavimentación, salvo para los efectos de su nombramiento y remoción, será considerado como empleado municipal.

El resto del personal de la Dirección será nombrado por el Director, debiendo ser aprobados esos nombramientos por el Alcalde Municipal.

A excepción del sueldo del Director, los emolumentos de todo el resto del personal de la Dirección de Pavimentación y los gastos que demande su funcionamiento, se atenderán con fondos provenientes de las rentas generales de la Municipalidad, tal como si se tratase de cualquiera de las otras reparticiones de esa Corporación.

El sueldo del Director se pagará con los fondos a que se refiere el artículo 20.

Art. 42. Resuelta definitivamente por la Municipalidad la ejecución de una obra de pavimentación o repavimentación, e iniciados los trámites para ejecutarla, la Dirección de Pavimentación hará el prorroto de las superficies de calzada y acera que le corresponderá pagar a cada propiedad, cifras que pondrá en conocimiento de los interesados, por medio de una publicación en la prensa durante tres días consecutivos, para que los propietarios observen si hubiera errores en la medida de los frentes de las propiedades o en el prorroto. Las reclamaciones sólo se atenderán si se presentaren dentro del plazo de quince días, a partir de la primera publicación, y se tramitarán en la forma que establezca el reglamento, debiendo también resolverse dentro de esos quince días.

La falta de presentación oportuna dará por aceptadas las dimensiones de los frentes de los predios y los prorrotoes.

Los casos no comprendidos en las reglas de la presente ley serán resueltos por el Alcalde Municipal, previo informe de la Dirección de Pavimentación.

Art. 43. La Dirección de Pavimentación llevará un registro en que se anoten las calles donde se ejecuten pavimentos nuevos, se reconstruyan los existentes, o las capas de rodadura de los que tengan base de concreto, para los efectos de establecer las fechas a partir de las cuales estarán obligados los propietarios de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley, a costear nuevas obras.

En este mismo registro se anotarán los gastos de conservación de esos pavimentos para los efectos de su oportuna renovación.

Deberá llevar, además, las estadísticas necesarias para llegar a establecer la duración y los gastos de conservación de las distintas clases de pavimentos en relación con la intensidad del tránsito que deban soportar.

Art. 44. La Dirección de Pavimentación podrá destinar de los fondos a que se refiere el artículo 20, hasta la cantidad de 100 mil pesos al año, para practicar experiencias de nuevos pavimentos. Deberá preferir hasta donde sea posible realizarlas en vías de uso público en que, por no tener predios a los costados, su pavimentación sea de exclusivo cargo de la Municipalidad.

Art. 45. La Dirección de Pavimentación elaborará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, los cuales aprobados por la Municipalidad, serán publicados en el "Diario Oficial".

De los cobros judiciales

Art. 46. Los propietarios de predios urbanos de Santiago, o de las vías férreas ubicados en sus calles que no solucionaren los pagos que determina la presente ley dentro de los plazos que ella establece o de los que fijen los reglamentos, serán considerados morosos, y se iniciará por la Municipalidad en su contra el correspondiente juicio ejecutivo. Las tramitaciones judiciales estarán a cargo del personal de la Defensa Municipal.

Será juez competente para conocer de dicha ejecución el de turno en lo Civil de Mayor Cuantía de Santiago.

En estos juicios no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

- a) Falta de personería del demandante;
- b) Litis pendencia;
- c) Pago efectivo de la deuda; y
- d) Cosa juzgada.

Las demás excepciones le serán reservadas al deudor para que las haga valer por la vía ordinaria, siempre que así lo pida antes de dictarse sentencia definitiva de primera instancia.

Se acreditará el pago con el recibo de ingreso expedido por la Tesorería Municipal de Santiago.

Los ejecutados podrán efectuar el pago en cualquier estado de la causa, comprendiéndose en dicho pago el capital adeudado, los intereses penales y las respectivas costas procesales y personales.

Las deudas que por capítulo de pavimentación graven los predios del radio urbano de Santiago y las obligaciones que afecten a los propietarios de vías férreas, ubicadas dentro de los mismos límites, tendrán la preferencia de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por contribuciones devengadas conforme al número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

La mora y cobro judicial de los impuestos a que se refiere la presente ley, que tengan por

base el avalúo de la propiedad raíz, se registrarán por las normas establecidas para los impuestos de haberes inmuebles.

Disposiciones diversas

Art. 47. La pavimentación o repavimentación de las aceras, de la calzada o de su capa de rodadura, no será causal para que el Director de Impuestos Internos proceda a ordenar la retasación de los inmuebles beneficiados.

Art. 48. La Municipalidad de Santiago pondrá a disposición de la Dirección de Pavimentación que crea esta ley, todas las maquinarias, herramientas y otros elementos destinados a pavimentación de que dispone.

Art. 49. La propiedad fiscal situada en la Avenida Matucana esquina de la Avenida Errázuriz, donde funciona hoy la fábrica de asfalto con sus maquinarias, lo mismo que todos los elementos de trabajo de que en la actualidad se dispone en la construcción y conservación de los pavimentos que se ejecutan en Santiago bajo la dirección fiscal, a excepción de los rodillos a que se refiere el artículo 11 transitorio, pasan a ser propiedad de la Municipalidad de Santiago y quedan a disposición de la Dirección de Pavimentación, creada por esta ley, no pudiendo destinarse a otros usos que a lo relacionado con la ejecución, conservación y reparación de los pavimentos.

Para conceder la fábrica en arrendamiento o como parte de precio en contratos de conservación se necesitará autorización legislativa.

Art. 50. Se declaran de utilidad pública las canteras existentes o las extensiones de terrenos en los cuales se puedan establecer canteras para la elaboración de adoquines y demás materiales pétreos necesarios para la pavimentación de Santiago y se autoriza a la Municipalidad para acordar su expropiación a solicitud de la Dirección de Pavimentación. La entrega de los terrenos se ajustará a las disposiciones de la ley número 3.313, de 29 de Setiembre de 1917, en conformidad a la cual se resolverán las cuestiones que la expropiación origine y la determinación del valor de las canteras, de los terrenos y de los perjuicios.

Esas canteras y terrenos serán transferidos por la Municipalidad por igual valor al que ella haya pagado a empresas o particulares que se obliguen a suministrar para las necesidades de pavimentación de la ciudad, los adoquines y demás materiales pétreos, en la cantidad que la Municipalidad determine y en las condiciones de plazo y de precio que se fijen en los respectivos contratos.

Estos contratos deberán celebrarse en lici-

tación pública con anterioridad a las respectivas expropiaciones, y el contratista asegurará el exacto cumplimiento de las obligaciones del contrato, mediante un depósito de garantía, el cual, en caso de incumplimiento de aquéllas, ingresará a los fondos a que se refiere el artículo 20.

Art. 51. Los propietarios de las pertenencias mineras constituidas o que se constituyan sobre las arenas del río Mapocho, sólo podrán utilizar esas arenas en la explotación de las substancias minerales que contengan, pero les queda absolutamente prohibido venderlas antes o después de extraerles aquellas substancias y cualquiera que sea el uso a que el comprador quisiera destinarlas.

Las arenas desprovistas de esas substancias minerales serán de libre aprovechamiento, y si éstas no bastaren para satisfacer las necesidades del público que necesite ese material para fines que no sean de explotación de substancias minerales los propietarios de esas pertenencias no podrán impedir que se aprovechen libremente las que aún no hayan sido beneficiadas por ellos.

Art. 52. Las Cajas de Ahorros, las Cajas de Previsión de Empleados Particulares creadas por el decreto-ley número 188, de 31 de Diciembre de 1924, y las Cajas de Seguro de Enfermedades creadas por la ley número 4.054, de 8 de Setiembre de 1924, invertirán de preferencia sus fondos de reserva en la adquisición de los bonos emitidos en conformidad al artículo 9 de la presente ley.

Art. 53. Para los efectos de la presente ley se considera como cuadra el espacio comprendido entre los ejes de dos boca-calles consecutivas.

Leyes modificadas y derogadas

Art. 54. Derógase la ley número 1.463, de 11 de Junio de 1901, para los efectos de su aplicación dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago que fija la presente ley.

Art. 55. Deróganse las leyes número 3.041, de 20 de Diciembre de 1915, y número 3.435, de 18 de Noviembre de 1918, y la número 2.324, de 18 de Julio de 1910, en lo que a la pavimentación de Santiago se refiere.

Art. 56. Derógase el inciso 2.º del artículo 6.º de la ley número 1.611, de 12 de Setiembre de 1903, modificada por los decretos-leyes números 423, de 20 de Marzo de 1925 y número 546, de 22 de Setiembre del mismo año.

La distribución del impuesto a que se refiere el inciso 1.º del mismo artículo de esa ley, no registrará para la comuna de Santiago.

Art. 57. La presente ley registrará desde su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Art. 1.º Las disposiciones de la presente ley no regirán para las obras de pavimentación que se encuentren contratadas a la fecha de su promulgación, las cuales continuarán rigiéndose por las leyes y reglamentos que estaban en vigencia en el momento de su contratación.

Estas mismas disposiciones seguirán rigiendo también para las cuentas de pavimentación que estén pendientes al dictarse la presente ley y para los trabajos ya ejecutados o que se estén ejecutando en conformidad con ellas, fuera del radio urbano de Santiago.

Art. 2.º La Dirección de Pavimentación someterá a la aprobación del Presidente de la República un reglamento que fijará las características técnicas con que deberán cumplir los vehículos que circulen por las vías de uso público situadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago.

El decreto respectivo deberá dictarse antes del 1.º de Marzo de 1928, y una vez dictado, sus disposiciones sólo podrán alterarse con autorización legislativa.

A partir de la fecha de dictación de ese decreto, se recargarán en un ciento por ciento las patentes de los vehículos que no cumplan con los requisitos que en él se fijen y desde el 1.º de Marzo de 1929 quedará absolutamente prohibida la circulación de tales vehículos por las vías de uso público situadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago.

Art. 3.º Las obras contratadas por el Intendente de Santiago para la pavimentación de las calles Lira, Huérfanos y Alonso Ovalle, y que están en actual ejecución, se seguirán atendiendo con los fondos existentes en la Tesorería Fiscal en la cuenta "Pavimentación de Santiago.—Cuota de Vecinos", pero en esa cuenta no se harán nuevos depósitos provenientes del sobrante del uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles a que se refiere la letra a) del artículo 20.

Inmediatamente de terminada la pavimentación de estas calles los fondos que queden en esa cuenta serán traspasados por el Tesorero Fiscal a la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago" a que se refiere el artículo 26 de la presente ley y entrarán a formar parte de los fondos que menciona el artículo 20.

Las boletas de garantías y las retenciones de esos contratos y las vigentes por otros contratos no liquidados por estar corriendo los plazos de garantía, pasarán a la Dirección de Pavimentación, creada por esta ley, para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones que fijan los pliegos de condiciones que rigen estos

contratos, quedando autorizado el Alcalde Municipal para subscribir la escritura pública de cancelación de dichos contratos a la expiración del plazo de garantía vigente, según las disposiciones de dichos pliegos de condiciones.

Art. 4.º Las obras de pavimentación que ya estén contratadas por la Municipalidad de Santiago al promulgarse la presente ley, se atenderán durante el tiempo que reste del presente año, con los fondos que para tal objeto destina el Presupuesto Municipal de 1927 y, en consecuencia, durante todo este año la Municipalidad destinará a pavimentación la totalidad del producido del impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 20 de esta ley.

Las cuotas con que la Municipalidad deba concurrir en el próximo año al financiamiento de las partes de estas obras que queden pendientes al término del año en curso, se atenderán con los fondos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

Art. 5.º Las cuotas que durante el presente año abonen los vecinos para contribuir, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 1.463, de 11 de Junio de 1901, al pago de las obras de pavimentación contratadas por la Municipalidad antes de la vigencia de la presente ley, no se harán ingresar en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Tampoco se harán ingresar en esa cuenta, durante el tiempo que resta del presente año, los fondos que perciba la Tesorería Municipal provenientes del impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 20, ni los que de rentas generales destina la Municipalidad a pavimentación en su presupuesto para 1927.

Art. 6.º Las cuotas con que la Municipalidad deba concurrir durante el año en curso, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al pago de las obras de pavimentación que se contraten después que ella haya entrado en vigencia, se deducirán de la parte de los fondos que a pavimentación destina el Presupuesto Municipal de 1927 que no provienen de las cuotas que a los vecinos les corresponde erogar.

Con estos mismos fondos se atenderán, también, durante el curso del presente año, los gastos que originen los trabajos a que se refiere el artículo 18.

Art. 7.º La contribución adicional de medio por mil sobre el avalo de los bienes raíces que deberán pagar, de acuerdo con la letra h) del Art. 20, los predios que estén ubicados en las vías de uso público del radio urbano de la ciudad de Santiago que tengan pavimentos sobre base de concreto que hayan sido ejecutados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de pa-

vimentación anteriores a la presente, regirá desde el 1.º de Enero de 1928.

En el curso del presente año la Dirección de Pavimentación entregará, a la Dirección de Impuestos Internos, la nómina completa de los predios a los cuales afecte esta contribución.

Las disposiciones contenidas en la letra b) del artículo 20 y en el inciso primero del artículo 30, entrarán en vigencia el 1.º de Enero de 1928".

Art. 8.º Las cantidades que se perciban con posterioridad a la vigencia de esta ley por pagos de cuotas o contribuciones de pavimentación atrasadas, con sus respectivos intereses y que no tengan una destinación especial en esta ley, entrarán a formar parte de los fondos a que se refiere el artículo 20, quedando obligado el Tesorero que las perciba a depositarlas en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Art. 9. La oficina que hará, mientras se dota de local apropiado a la Tesorería Fiscal de Santiago, el cobro de los impuestos basados en el avalúo de los bienes raíces, tendrá las obligaciones que señala el inciso primero del artículo 30 y semanalmente remesará a la Tesorería Fiscal de Santiago las cantidades que hubiere recaudado por cobro del uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes a que se refiere la letra a) del artículo 20.

Art. 10. Se autoriza a la Municipalidad de Santiago para transferir a la Dirección de Pavimentación canteras y terrenos de los que adquiera por expropiación y a ésta para que invierta por una sola vez, hasta un millón de pesos de los fondos a que se refiere el artículo 20, en el pago de esas canteras o terrenos, en la adquisición de maquinarias, herramientas y ejecución de las construcciones necesarias para la elaboración de adoquines, soleras y demás materiales pétreos para pavimentación, así como en los gastos que demande la elaboración misma de esos materiales.

Estos serán utilizados exclusivamente en las obras de pavimentación de Santiago, y al calcular las cantidades que por contribución de pavimentación corresponda pagar a los propietarios de los predios que estén ubicados en las calles en cuyas calzadas se utilicen esos materiales, se incluirá el costo de ellos, el cual se calculará tomando en cuenta no sólo su precio de elaboración sino que también los intereses y amortización del capital invertido.

De los fondos destinados a pagar los pavimentos en que se utilicen estos materiales, se deducirán las cantidades correspondientes a su costo, las cuales se reintegrarán a los fondos a que se refiere el artículo 20, con cargo a los cua-

les se habrá efectuado su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º del presente artículo.

Art. 11. Los rodillos aplanadores que pertenecen al Fisco y que trabajan hoy en las obras de pavimentación de las comunas de Ñuñoa y Providencia, continuarán prestando sus servicios en esas comunas.

Sala de la Comisión, a 16 de Agosto de 1927.
—Guillermo Barros.— Joaquín Echenique.— Enrique Zañartu P.— Guillermo Azócar.— Abraham Gatica.— Con salvedades, Pedro Opazo.— Eduardo Salas P., Secretario de la Comisión.

Y el tercer informe, de la Comisión Revisora de Peticiones, recaído en la solicitud de don Rogelio Montaner Orrego, sub-comisario de la policía de Valparaíso, sobre abono de servicios.

PRIMERA HORA

1.—TRAMITACION.

El señor OYARZUN (Presidente). — Debo hacer presente al Honorable Senado que ayer, a última hora, se recibió un oficio del señor Ministro de la Guerra, en que solicita se apresure el despacho del proyecto que concede personalidad jurídica a la Caja de Retiro del Ejército y de la Armada.

Como saben los señores Senadores, en la sesión de ayer se inició la discusión del proyecto en referencia, pero fué retirado de la tabla de primera hora, porque se observó que, por tener una disposición que exime a la citada institución del pago de contribuciones, el proyecto debe tener origen en la Cámara de Diputados.

En consecuencia, solicito el acuerdo del Senado para enviar este proyecto a la Cámara de Diputados, sin esperar la aprobación del acta. Si no se hace observación, quedará así acordado.

Acordado.

2. — PROYECTOS EN QUE EL SENADO NO INSISTE POR HABER PERDIDO SU OPORTUNIDAD

El señor OYARZUN (Presidente). — Corresponde tomar en consideración los proyectos que figuran en la tabla de fácil despacho.

—Se dió lectura a los oficios de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha desechado, por haber perdido su oportunidad, los proyectos aprobados por el Senado en las fechas que se indican y que se enuncian en seguida, y sin debate y por asentimiento tácito se acordó no insistir en su aprobación:

El que establece que las concesiones o permisos para construir ferrocarriles internacionales sólo podrán hacerse en virtud de una ley, aprobada por el Senado en Julio de 1912.

El que faculta al Presidente de la República para hacer manifestaciones de depósitos de hierro en favor del Estado, aprobado en Julio de 1913

El proyecto sobre marcas de fábrica, aprobado en Febrero de 1914.

El que concede primas a los constructores, establecidos en Chile, de buques de más de cien toneladas, aprobado en Julio de 1917

El que concede primas a los buques destinados al transporte de pasajeros y carga, que sean matriculados como buques chilenos, aprobado en Setiembre de 1917.

El que prorroga por cinco años la vigencia de la ley que prohíbe la caza de la chinchilla, aprobado en Setiembre de 1912; y

El que fija los honorarios de los miembros de la comisión designada para informar acerca del procedimiento Prudhomme, en la elaboración de fierro en los Altos Hornos de Corral, aprobado en Enero de 1923.

3.—ACCIDENTES DEL TRANSITO. — REFORMA DEL CODIGO PENAL.

El señor OYARZUN (Presidente). — La Cámara de Diputados no ha aceptado una de las modificaciones que hizo el Senado al proyecto de aquella corporación, que agrega algunos incisos al artículo 492 del Código Penal.

Se va a leer el oficio respectivo.

El señor SECRETARIO. — Dice así:

"Santiago, 8 de Agosto de 1927 — De las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley por el cual se agregan algunos incisos al artículo 492 del Código Penal, la Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar la que consiste en haber suprimido los dos últimos incisos del proyecto remitido por esta Cámara.

La que agrega una frase al final del primero de los incisos nuevos que se proponen, ha sido aprobada.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 264, de fecha 3 del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — J. Francisco Urrejola. — Alejandro Errázuriz M. Secretario".

Los incisos que fueron suprimidos por el Honorable Senado, dicen así:

"No se presumirá la culpabilidad del conductor si el accidente se produjere en otro sitio de las calzadas".

"En la ciudad de Santiago corresponderá a la Policía del Orden el cumplimiento de las

leyes, ordenanzas, reglamentos y decretos en lo relacionado con el tránsito, en la forma establecida por el decreto-ley N.º 431, de 26 de Marzo de 1925, con excepción de lo que dispone su artículo 2.º"

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión si el Senado insiste o no en la supresión de los incisos a que se ha dado lectura.

El señor URREJOLA. — Me explico perfectamente que el Senado rechazara el inciso que dice que no se presumirá la culpabilidad del conductor si el accidente se produjere en otro sitio de la calzada, es decir, más allá de los cruces de calles, porque mantener ese inciso importaría autorizar en cierto modo el asesinato de las personas que atravesaran las vías públicas en esos puntos, por parte de los conductores de vehículos. Porque, ¿cómo suponer que muchos transeúntes, sea por necesidad, olvido o distracción, no atravesarán las calles en otros sitios que los cruces? Y si esto tendrá forzosa-mente que suceder con mucha frecuencia, no es posible presumir que, en caso de accidente, el conductor del respectivo vehículo no tiene culpabilidad alguna.

El señor PIWONKA. — Es únicamente la presunción de culpabilidad la que se suprimiría, señor Senador.

El señor SILVA CORTES. — Esta presunción de inculpabilidad admite prueba en contrario.

El señor SANCHEZ GARCIA DE LA HUERTA. — En todo caso, el conductor tendría que probar su inculpabilidad

El señor MARAMBIO. — Las razones que tuvieron la Comisión informante y el Senado, para suprimir el inciso de que se trata, son muy claras, y no acierto a explicarme cómo la otra Cámara ha podido insistir en su mantenimiento.

La ley no debe contener disposiciones negativas como la de decir: "No se presumirá tal cosa...", porque lo que la ley no presume expresamente, no se puede presumir. Para el efecto que se persigue en este caso, basta decir: "Se presumirá la culpabilidad del conductor cuando el accidente tenga lugar en el cruce de la calzada", y, naturalmente, está de más decir que cuando no ocurra en esos puntos, no se presumirá dicha culpabilidad.

En cuanto al otro inciso que establece que la Policía del Orden será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito en las vías públicas, me parece que no tiene objeto alguno y que al legislar sobre esta materia, después de las medidas gubernativas que se han puesto en práctica en este

orden de cosas, hacemos una obra enteramente inútil.

Por esto creo que lo más acertado sería que el Senado insistiera en la supresión de los dos incisos de que se trata.

El señor OYARZUN (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, quedará acordado insistir en la supresión de los dos incisos en cuestión.

Acordado.

4.—ARRENDAMIENTO DE TERRENOS FISCALES PARA CANCHAS DE DEPORTES

El señor SECRETARIO. — "Santiago, 8 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en la aprobación de todas las modificaciones introducidas por ella y que han sido desechadas por el Honorable Senado, en el proyecto que agrega un inciso al artículo 1.º del decreto-ley número 48.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 255, de fecha 2 del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M., Secretario".

El proyecto aprobado por el Senado con fecha 7 de Julio último dice así:

"Artículo 1.º Agrégase al artículo 1.º del decreto-ley número 48, de 17 de Octubre de 1924, el siguiente inciso:

"Cuando el objeto a que se destinene los terrenos sea para canchas de sport y el arrendamiento se solicite por instituciones destinadas a estos fines y que tengan personería jurídica, el canon de arrendamiento corresponderá por lo menos a una suma equivalente al cuatro por ciento del interés anual sobre el valor de tasación del terreno solicitado".

La Cámara de Diputados, pronunciándose sobre este proyecto, le introdujo las siguientes modificaciones:

Sustituyó la palabra "personería" por "personalidad". El Senado aceptó esta modificación en el tercer trámite constitucional del proyecto.

Las palabras "por lo menos" las sustituyó por "a lo más".

Y finalmente, redujo a 1/4 por ciento el 4 por ciento que el Senado había fijado como canon de arrendamiento para los citados terrenos.

Estas dos últimas modificaciones fueron desechadas por el Senado, y ahora la Cámara de Diputados insiste en ellas.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

—Recogida la votación, se obtuvieron 11 votos por la afirmativa y 10 por la negativa, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

El señor OYARZUN (Presidente).—Queda acordado que el Senado no insiste en su anterior acuerdo.

Solicito el asentimiento unánime del Honorable Senado a fin de prorrogar por un cuarto de hora el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho a fin de tomar en consideración los demás asuntos anunciados en la tabla de primera hora.

Si no se hace observación, quedará así acordado.

Acordado.

5.—ERECION DE UN MONUMENTO EN MEMORIA DE FRANCISCO BILBAO EN VALPARAISO

El señor OYARZUN (Presidente).—A continuación figura en la tabla el proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza la erección de un monumento en memoria de Francisco Bilbao en la ciudad de Valparaíso.

—El señor Secretario da lectura a un informe de la Comisión de Gobierno que termina recomendando al Senado preste su aprobación al proyecto, que dice como sigue:

"Artículo Unico. Autorízase la erección en la ciudad de Valparaíso de un monumento en homenaje a la memoria del ilustre sociólogo don Francisco Bilbao, que será costeadá por suscripción popular.

Autorízase al Presidente de la República para hacer las gestiones necesarias ante el Gobierno de la República Argentina, a fin de efectuar la repatriación de los restos del señor Bilbao".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Sin ánimo de abrir debate sobre este proyecto, me limito a declarar que votaré en contra de él.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—Puesto en votación el proyecto, fué aprobado por 17 votos contra 4, habiéndose abstenido de votar 2 señores Senadores.

6.—FOMENTO DE LA NAVEGACION EN LOS MARES DEL SUR

El señor SECRETARIO. — "Santiago, 8 de Agosto de 1927.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en la aprobación de las modificaciones introducidas por ella y que han sido desechadas por el Honorable Senado, en el proyecto sobre fomento de la navegación en los mares del Sur.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 256, de fecha 2 del presente mes y año .

Acompaño los antecedentes respectivos. — **J. Francisco Urrejola.— Alejandro Errázuriz M., Secretario**".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

El señor MARAMBIO.—El Senado desechó de plano las modificaciones introducidas por la otra Cámara en el proyecto de que se trata porque esa corporación le había agregado un título nuevo sobre una materia completamente extraña a la de las disposiciones aprobadas por esta Cámara.

En estas condiciones creo que no cabe más que el Senado insista en el rechazo de las citadas modificaciones y que acuerde invitar a la otra Cámara a que designe los miembros que deben representarla en la Comisión Mixta que se acordó nombrar para que presente un proyecto separado sobre la base de las disposiciones del título II agregado por esa corporación al proyecto del Senado.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hay inconveniente, se procederá en la forma que propone el honorable señor Marambio, quedando acordado que el Senado insiste en su anterior acuerdo.

Queda acordado así.

7.—RADICACION DE INDIGENAS

El señor SECRETARIO. — Santiago, 8 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto sobre radicación de indígenas, con excepción de las siguientes, que han sido desechadas:

Artículo 1.º

La que redacta el inciso 2.º de este artículo en la siguiente forma:

"Este Tribunal será formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, que será su Presidente, por un indígena y por un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca. Los tres serán nombrados por el Presidente de la República".

La que consiste en agregar al artículo 1.º los siguientes incisos:

"Para facilitar sus labores, el Tribunal podrá delegar las funciones que le encomienda esta ley en un agrimensor, asesorado de un indígena, nombrado de una lista formada para este efecto por la comunidad respectiva".

"Las decisiones del delegado serán apelables ante el Tribunal, quien fallará sin ulterior recurso".

Artículo 5.º

La que agrega el siguiente inciso nuevo:

"Los juicios existentes en los Tribunales de Justicia entre indígenas y particulares, se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 1.º de este artículo".

Artículo 17

La que sustituye la frase que dice: "sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial", por esta otra: "... desde su publicación en el "Diario Oficial".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 253, de fecha 1.º del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M., Secretario**.

El señor OYARZUN (Presidente).—Es preferible discutir separadamente si se insiste o no en cada una de las modificaciones.

El señor SECRETARIO.—La primera modificación del Senado que la Cámara de Diputados no ha aceptado es la que consiste en redactar el inciso segundo del artículo 1.º en la siguiente forma:

"Este Tribunal será formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, que será su Presidente, por un indígena y por un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca. Los tres serán nombrados por el Presidente de la República".

La Cámara de Diputados ha aprobado el mismo inciso en la siguiente forma:

"Este Tribunal será formado por el Abogado consultor de la Comisión Radicadora de Indígenas, que será su Presidente, por el Protector de Indígenas respectivo, por un indígena nom-

brado por el Presidente de la República a propuesta en terna por el Congreso Araucano celebrado en Diciembre de cada año y por un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar la insistencia o no insistencia del Senado en la redacción dada al inciso 2.º del artículo 1.º

Si no se pide votación, se acordaría insistir. El señor MEDINA. — Pido que se vote.

El señor GATICA. — Ruego al Senado que insista en su anterior acuerdo, porque una delegación de indígenas se presentó a la Comisión de Agricultura, de la que forma parte el que habla, y expuso que les daba mucho mayores garantías a los indígenas el hecho que esta Comisión Radicadora estuviera presidida por un miembro de la Corte de Apelaciones de Temuco y que formara parte también de ella un agrimensor y un indígena elegido por el Presidente de la República.

—Verificada la votación, resultaron: 20 votos en favor de la insistencia y 3 en contra.

El señor OYARZUN (Presidente). — El Senado acuerda insistir.

Al votar:

El señor MEDINA. — Voto que no, porque la composición de este Tribunal, que consulta el proyecto de la Cámara de Diputados, hará más fácil y expedito su funcionamiento.

El día en que el Ministro de la Corte de Apelaciones fuese trasladado a otra Corte, el Gobierno tendría que nombrarle un reemplazante; mientras tanto el Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas debe ser una persona especializada en la materia, para lo cual se requiere la permanencia en esas funciones.

Por eso voto que no se insista.

El señor MARAMBIO. — Yo pido que se insista; porque al contrario de lo que opina el honorable Senador señor Medina, es de más fácil y expedita aplicación la disposición que consulta el proyecto del Senado, porque, con ella se elimina una dificultad que fué materia de una amplia discusión en esta Sala.

La designación de miembros hecha por las Sociedades Indígenas traería como consecuencia una lucha entre las diferentes sociedades. Tampoco se sabría qué sociedades iban a intervenir en la designación. Por eso, el Senado dijo que la designación fuera hecha por el Presidente de

la República. Esto sólo indica que es más fácil y expedito el procedimiento adoptado por el Senado.

El señor SANCHEZ GARCIA DE LA H. — Me atengo a la opinión de la Comisión. Voto que sí.

El señor SECRETARIO. — Ha desechado también la Cámara de Diputados los incisos nuevos agregados por el Senado en este mismo artículo, y que dicen así:

"Para facilitar sus labores, el Tribunal podrá delegar las funciones que le encomienda esta ley en un agrimensor, asesorado de un indígena, nombrado de una lista formada para este efecto por la comunidad respectiva."

"Las decisiones del delegado serán apelables ante el Tribunal, quien fallará sin ulterior recurso."

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión la modificación.

El señor GATICA. — Yo pido al Senado que insista en mantener estos incisos, porque es la única manera de que la radicación de indígenas pueda hacerse, más o menos, en buena forma.

Se me ha dicho que las comunidades son muchísimas; de suerte que si el Tribunal tuviera que constituirse en cada una de estas comunidades, no se acabaría nunca la radicación.

En la forma acordada por el Senado, y siendo apelables, ante el Tribunal las resoluciones del agrimensor, podrá esperarse que la radicación se haga en un término más o menos corto.

El señor MANQUILEF (Diputado ponente). — Me permito rogar al Senado que no insista en su anterior acuerdo, porque los agrimensores, que son los únicos causantes de todos los daños sufridos por los indígenas, irían a desempeñar ahora un papel muy importante, pues serían los verdaderos jueces, asesorados por un indígena.

Si el agrimensor tuviera una preparación suficiente, santo y bueno; pero no hay ninguno que haya cursado siquiera tercera preparatoria, y estos individuos van a ser los jueces tratándose de miles de pesos, cuando en los casos ordinarios se exige que para un juicio de mil pesos haya abogado.

El señor VALENCIA. — Por mi parte, voy a votar porque no se insista, pues creo que la delegación de las facultades de este Tribunal en un agrimensor significa, lisa y llanamente, la supresión del Tribunal.

Las razones que ha dado el honorable Diputado señor Manquilef, son, a mi juicio, muy atendibles. Se ha querido darles a los indígenas la garantía de que un Tribunal compuesto de personas competentes, de hombres concedores

del derecho y apreciadores de los hechos, va a dictar resoluciones justas.

Con la delegación de las facultades del Tribunal en un agrimensor, se crearía un procedimiento engorroso y estos asuntos van a tener una doble instancia, porque, fallando el agrimensor, el expediente tendrá que volver al Tribunal, que expedirá el fallo definitivo.

Por lo tanto, creo que todo se conciliaría y se facilitaría estableciendo que el Tribunal pedirá informe al agrimensor y que, en seguida, sea aquel organismo compuesto por mayor número de personas y de reconocida competencia, el que expida el fallo que resultará, en todo caso, más conforme a la justicia y la equidad.

Como decía, señor Presidente, creo que esta delegación de facultades significa la supresión del Tribunal, creado, precisamente, para dar más garantías a los indígenas y poder llegar a su radicación definitiva.

El señor GATICA. — A mi juicio, el Senado debe insistir en mantener este inciso que fué propuesto por la Comisión de acuerdo con una delegación de indígenas que vino a hacer oír sus peticiones.

En efecto, si los miembros del Tribunal van a tener que trasladarse en cada caso al sitio en que están radicados los indígenas que presenten reclamos — es necesario tener presente que los indígenas son más de sesenta mil, según se me asegura, y que están diseminados en una extensión de terreno muy considerable — sería el cuento de nunca acabar, como vulgarmente se dice.

Entretanto, los indígenas que se sientan perjudicados por el fallo del agrimensor pueden apelar al Tribunal; pero, se presentarán muchísimos casos en que no habrá apelación y podrá llegarse, ante de mucho, a la radicación de los indígenas.

El señor OYARZUN (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

Recogida la votación, resultaron 11 votos por la afirmativa y 14 por la negativa.

El señor OYARZUN (Presidente). — El Senado acuerda no insistir.

El señor SECRETARIO. — En el artículo 5.º, la Honorable Cámara de Diputados ha desechado el siguiente inciso agregado por el Honorable Senado:

“Los juicios existentes en los Tribunales de Justicia entre indígenas y particulares, se subs-

tanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 1.º de este artículo.”

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

El señor URREJOLA. — ¿Cómo dice el inciso 1.º a que aquí se hace referencia?

El señor SECRETARIO. — Como sigue:

“El Tribunal procederá previamente, sin forma de juicio, a restituir la integridad de los terrenos comprendidos en el título de merced y a los planos respectivos.”

El señor SCHÜRMAN. — Voy a permitirme rogar al Honorable Senado que no insista en esta modificación, porque el inciso del artículo 5.º de que se trata, habla de los juicios existentes en los Tribunales de Justicia, entre indígenas y particulares, juicios que pueden versar sobre una gran diversidad de materias, como ser, acciones posesorias, reivindicatorias, cobro de pesos, divorcio, etc., etc. En consecuencia, la modificación introducida por el Honorable Senado no aclararía nada, y no hay entonces para qué insistir en ella.

El señor MANQUILEF (Diputado Ponente). — Ruego al Honorable Senado tenga a bien insistir en esta modificación.

Este artículo se refiere únicamente a juicios que los indígenas siguen acerca de los títulos sobre sus tierras; no se refiere a ninguna otra materia.

El artículo 5.º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, establecía también que el tribunal conocerá breve y sumariamente de los juicios sobre demarcación y cerramientos referentes a terrenos concedidos a indígenas por el Estado, a título de merced. Y es lógico que si existen juicios con particulares, esos litigios vayan al mismo tribunal y no a la justicia ordinaria que los demoraría seis o siete años; si esto sucediera, la ley quedaría sólo en el papel.

Ruego, pues, al Senado, que insista en esta modificación.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor MARAMBIO. — Deseo que se lea el artículo 5.º

El señor SECRETARIO. — Dice así:

Art. 5.º El Tribunal procederá previamente sin forma de juicio, a restituir la integri-

dad de los terrenos comprendidos en el título de merced y a los planes respectivos.

El Tribunal cuidará que las hijuelas en que se ha dividido la comunidad, queden deslindadas de un modo claro y preciso y desde su inscripción sus dueños tendrán la obligación de cerrarlas sin perjuicio de acogerse al artículo 846 del Código Civil.

Los juicios existentes en los Tribunales de Justicia, entre indígenas y particulares se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 1.º de este artículo.

Este último inciso ha sido rechazado por la Cámara de Diputados.

El señor OYARZUN (Presidente).— Se va a tomar la votación.

—Verificada la votación resultaron: 19 votos a favor de la insistencia, tres en contra y dos abstenciones.

El señor OYARZUN (Presidente).— El Senado insiste en su anterior acuerdo.

El señor SECRETARIO.— La Cámara de Diputados ha desechado en el artículo 17 la modificación introducida por el Senado, que consiste en sustituir la frase que dice: "sesenta días después de su publicación en "El Diario Oficial", por esta otra: "desde su publicación en "El Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).— En discusión.

El señor MANQUILEF (Diputado Ponente).— Ruego al Honorable Senado que insista en su anterior acuerdo.

La Cámara de Diputados estableció que esta ley regiría sesenta días después de su publicación, porque se suponía que iba a ser aprobada en los meses de Mayo o Junio del presente año, a más tardar; pero ya se acerca el buen tiempo y como en esta época empiezan las labores en las tierras, y las Comisiones mandan sus ingenieros al Sur, sería conveniente que la ley entre en vigencia desde la fecha de su publicación en "El Diario Oficial".

Por estas consideraciones, ruego al Senado que insista.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no se hace observación, se acordará insistir por unanimidad.

Acordado.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Queda también terminada la discusión de los asuntos que figuran en la tabla de fácil despacho.

8.—FÁCIL DESPACHO DE LA SEMANA PROXIMA

El señor OYARZUN (Presidente).— El señor Secretario procederá a anunciar los asuntos que figurarán en la tabla de fácil despacho para las sesiones de la semana próxima.

El señor SECRETARIO.— Proyecto de la Cámara de Diputados sobre rebaja de los derechos de exámenes que deben pagar los estudiantes privados y los alumnos de los establecimientos particulares de enseñanza.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados por el cual se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1928, la suspensión de los efectos del artículo 14 del decreto-ley N.º 718, orgánico de presupuestos.

Proyecto de la Cámara de Diputados en que se autoriza al Presidente de la República para cancelar la cuenta corriente de crédito autorizada por la ley N.º 4068, de 9 de Junio de 1926, y los intereses correspondientes.

Oficio de la Cámara de Diputados en que devuelve aprobado, con modificaciones, el proyecto de ley remitido por el Senado, sobre construcción de puente; y

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República en que inicia un proyecto de ley sobre liberación de derechos de internación para los medicamentos, instrumentos de cirugía y demás destinados a los Hospitales de El Salvador y de San Luis, de esta capital.

El señor OYARZUN (Presidente).— Quedan anunciados estos asuntos para la tabla de fácil despacho de la semana próxima.

Entrando a los incidentes, tiene la palabra el honorable señor Medina.

8.—JUBILACION DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS AGRICOLAS.

El señor MEDINA.— Me permito formular indicación para que se exima del trámite de Comisión el proyecto sobre jubilación de los empleados de los servicios agrícolas, aprobado ya por la Cámara de Diputados.

Consta de un solo artículo; se trató ya por el Senado, y, debido a un error, se suprimió una frase que es necesario ponerla para que el proyecto surta sus efectos.

Por eso pido sea eximido del trámite de Comisión y que se acuerde tratarlo el Lunes o Martes próximo.

El señor URREJOLA.— La modificación a que alude el honorable Senador, es de mucha trascendencia, porque esa frase que hay que agregar, tan sencilla para el honorable señor

Medina, es el eje del proyecto, pues se trata de resolver si estos empleados jubilan con arreglo a las antiguas leyes vigentes o a los decretos-leyes.

El señor MEDINA.— El proyecto del Gobierno tiende a que la jubilación se conceda en conformidad a los decretos-leyes.

El señor URREJOLA.— Porque ha sido arrancada por los funcionarios interesados.

El señor OYARZUN (Presidente).— La indicación del honorable señor Medina quedaría formulada siempre que fuera apoyada por dos señores Senadores.

Varios señores SENADORES.— La apoyamos.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión esta indicación.

discusión esta indicación.

El señor ECHENIQUE.— Ojalá se leyera el proyecto.

El señor OYARZUN (Presidente).— Se leerá oportunamente, honorable Senador, antes de votar la indicación.

10.— CREDITO AGRARIO

El señor ZAÑARTU.— Se ha dado cuenta, según entiendo, del oficio de la Cámara de Diputados con que devuelve el proyecto sobre crédito agrario, acerca del cual insiste en una de las modificaciones que había introducido y que fué rechazada por el Senado.

Como se trata de un asunto muy importante y siendo una sola insistencia, pediría que se tratara inmediatamente, y formulo indicación en ese sentido.

El señor OYARZUN (Presidente).— En discusión la indicación.

11.—OFICIO

El señor SANCHEZ G. de la H.— Ha llegado al Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe del Delegado de Chile ante la Sociedad de las Naciones, señor Iñiguez, relativo a la Conferencia del Desarme, y desearía que se dirigiera oficio al señor Ministro del ramo solicitando el envío al Senado del referido informe, si no lo considera un asunto reservado.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se dirigirá oficio en la forma acostumbrada.

12.— CREDITO AGRARIO

El señor URREJOLA.— Creo, señor Presidente, que la insistencia de la Cámara de Diputados en el proyecto sobre crédito agrario, a que se ha referido el honorable señor Zañartu, no es una insistencia que pueda considerarse

baladí y no me parece, por lo tanto, que pueda discutírsela en los pocos minutos que restan de la primera hora.

A mi juicio, se trata de una cuestión bastante grave y creo que acaso sería preferible considerar ese proyecto una vez que se termine la discusión del que figura en la tabla del Senado, relacionado también con las operaciones de la Caja Agraria, y cuya discusión está bastante avanzada.

Si desde luego entráramos a discutir aquella modificación en que insiste la Cámara de Diputados, complicaríamos el debate porque, estoy cierto de que no alcanzaríamos a pronunciarnos sobre ella en la sesión de hoy. Además, es necesario dar tiempo para proceder con el debido conocimiento de las cosas.

13.—CONTROL DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

El señor URREJOLA.— Deseo preguntar al señor Presidente en qué estado se encuentra un proyecto que incluye a los Bancos hipotecarios entre las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos.

Este proyecto fué discutido y aprobado por el Senado, pasó a la Honorable Cámara de Diputados que le hizo ciertas modificaciones, algunas de las cuales fueron aceptadas más tarde por el Senado. Sin embargo, la otra Cámara ha insistido en sus modificaciones, y el Senado en el rechazo de ellas.

Como este negocio está detenido en el archivo del Senado en atención a que, según entiendo, se ha producido una disidencia de opiniones entre ambas ramas del Congreso, acerca de puntos fundamentales del proyecto y se considera del caso aplicar los artículos 50 y 51 de la Constitución, y, en consecuencia, nombrar una Comisión interparlamentaria para solucionar la cuestión.

No sé cuál sea el criterio del señor Presidente a este respecto, y si no fuera molesto para Su Señoría, desearía conocerlo.

El señor OYARZUN (Presidente).— La opinión de la Mesa a ese respecto es que el asunto debe enviarse a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia, a fin de que informe acerca de si tienen o no aplicación en este caso los artículos 50 y 51 de la Constitución.

De modo que aprovecho la oportunidad de que Su Señoría se haya referido a este negocio para darle el trámite que pase a la referida Comisión.

14.— CREDITO AGRARIO

El señor ZAÑARTU.— En vista de la actitud asumida por el honorable señor Urrejola,

que entiendo es perfectamente reglamentaria, yo acepto la indicación de Su Señoría para que la insistencia de la Cámara de Diputados en una modificación de la ley de Crédito Agrario se coloque a continuación del proyecto relacionado también con las operaciones de la Caja Agraria, que ya estamos discutiendo; pero, al mismo tiempo, y para el caso de que estos dos proyectos no se alcanzaran a despachar hoy, formulo indicación en el sentido de que celebremos sesión mañana a las horas de costumbre, destinada a estos asuntos.

El señor OYARZUN (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

15.—NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION

El señor OYARZUN (Presidente).— Antes de proceder a votar las indicaciones pendientes, me permito proponer, en cumplimiento de una petición del Gobierno, que el Honorable Senado, conjuntamente con la otra Cámara, nombre una Comisión para que estudie lo relacionado con la infancia desvalida; la Mesa propone que esta Comisión la formen los miembros de la Comisión de Legislación y Justicia y, además, los honorables Senadores señores Korner, Núñez y Zañartu.

El señor MARAMBIO.— En la Comisión de Legislación faltan dos de sus miembros, los honorables señores Vidal y Cabero, a los cuales sería conveniente reemplazarlos para este efecto.

El señor OYARZUN (Presidente).— Para reemplazarlos propongo a los honorables señores Cruzat y Silva Cortés.

Si no se hace observación, quedará así acordado.

Acordado.

16.— VOTACIONES

El señor OYARZUN (Presidente).— En votación la indicación del honorable señor Zañartu, para celebrar sesión mañana a la hora de costumbre, para tratar las modificaciones introducidas al proyecto sobre crédito agrícola.

El señor ZANARTU.— Algunos honorables Senadores, entre ellos, el honorable señor Barros Jara, advierten que no podrán asistir a la sesión de mañana; por esta circunstancia, retiro la indicación que había formulado.

El señor OYARZUN (Presidente).— Retirada la indicación.

A pedido del honorable señor Echenique, se va a dar lectura al Mensaje referente a las jubilaciones de los empleados de los servicios agrícolas, y para el cual ha pedido preferencia,

eximiéndolo del trámite de Comisión, el honorable señor Medina.

El señor Secretario da lectura a dicho proyecto.

El señor URREJOLA.— Este es un mensaje de veto que envía al Congreso Su Excelencia el Presidente de la República. Son las observaciones que ha merecido al Gobierno la ley despachada por las Cámaras.

El señor OYARZUN (Presidente).— En votación.

El señor SECRETARIO.— Está en votación la indicación formulada por el honorable Senador señor Medina, para eximir del trámite de Comisión el proyecto.

Al votar:

El señor ECHENIQUE.— Voto que no, señor Presidente, porque esta cuestión es muy grave. Se gastan más de setenta y ocho millones de pesos en jubilaciones que paga el Estado. Voto que no, para que se estudie este problema.

Verificada la votación resultó aprobada la indicación por quince votos contra siete.

El señor OYARZUN (Presidente).— Queda eximido del trámite de Comisión el proyecto, y anunciado para figurar en la tabla de fácil despacho de la semana próxima.

Habiendo llegado el término de la Primera Hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

REFORMA DE LA LEY DE CREDITO AGRARIO

El señor OYARZUN (Presidente).— Continúa la sesión.

Continúa la discusión del proyecto sobre reforma de la Ley de Crédito Agrario.

Puede seguir usando de la palabra el honorable señor Gatica.

El señor GATICA.— Voy a ser lo más breve que me sea posible en las observaciones que me restan por formular, porque advierto que la mayoría de los honorables Senadores tiene el deseo de terminar pronto la discusión de este proyecto.

Como es sabido, casi puede decirse que los agricultores de nuestro país hasta el presente no han contado con una institución bancaria en donde obtener créditos que les permita emprender trabajos nuevos de largo aliento, salvo algunas instituciones de carácter hipotecario que, desgraciadamente, han tenido un limitado radio de acción en el país. En los Bancos no hipotecarios, los agricultores podían contratar, cuentas corrientes, que puede decirse que eran préstamos a plazo indefinido que esas instituciones

concedían a sus clientes cobrándoles un interés mayor que el establecido en los contratos propiamente de índole comercial, o sea, en las letras bancarias y documentos a corto plazo. Los Bancos de primera clase, antes que empezara a regir la Ley Kemmerer sobre Bancos, cobraban por las cuentas corrientes nueve por ciento de interés y uno por ciento de comisión anual y después de dictada dicha ley notificaron a sus clientes que deberían pagar uno por ciento de comisión semestralmente, y sobre los avances en las cuentas corrientes, que han sido muy comunes en nuestro país, cobraban 12., 13 y aún 14 por ciento en las sucursales de provincias. No sé qué intereses y comisiones han cobrado los Bancos de segunda clase, pero supongo que habrán sido mucho mayores que los indicados.

Dadas estas condiciones, creo que la obra que han hecho los que iniciaron el proyecto de Caja de Crédito Agrario, ha sido verdaderamente patriótica; y por eso nosotros debemos contribuir a que se extiendan sus beneficios, pues, es indudable que la agricultura es una de las fuentes creadoras de riqueza que más ha de influir en el bienestar de este país. Y dentro de este objetivo, considero que el capítulo que debe ser mirado con mayor interés por la Caja de Crédito Agrario es la ganadería.

Yo aseguré ayer que en 1926 se había internado al país ganado por un valor superior a 80 millones de pesos, según el avalúo hecho por la Aduana, avalúo que siempre es inferior al valor real, por lo cual esa cifra podría estimarse perfectamente en cien millones de pesos.

¿Puede nuestro país llegar a tener el número de animales necesarios para abastecer las necesidades de su consumo? Tengo la íntima convicción de que puede hacerlo.

Los señores Senadores por las provincias del Sur de Chile pueden dar fe del desarrollo que ha tenido la ganadería en Llanquihue y Valdivia.

Hacía notar ayer que teniendo Chile 500 mil kilómetros cuadrados de territorio apto para la ganadería sólo hay 3 cabezas de ganado por kilómetro cuadrado. Suponiendo que en 5 hectáreas se pudiera criar solamente un animal, podríamos tener perfectamente diez millones de cabezas de ganado; con lo cual, no sólo tendríamos lo necesario para abastecernos a nosotros mismos, por cierto, sino que habría un exceso considerable para la exportación. Quiero suponer, todavía, que no basten cinco hectáreas para mantener un animal, sino que se necesitan diez. En tal caso podríamos contar con cinco millones de cabezas de ganado, de las cuales un millón

se podría destinar anualmente al consumo; y como lo que necesita el país puede calcularse en 500,000 cabezas anuales, se podría exportar medio millón de animales por año, ya fuera ganado en pie o en carne congelada, como lo hace la Argentina y algunas estancias de Magallanes con ovejunos.

Y si puede haber capacidad para la crianza de esta cantidad de ganado, yo pregunto, señor Presidente, ¿por qué no se fomenta esta riqueza?

Si se llegara a tener en el país la cantidad de ganado que he indicado, se habría conseguido crear una enorme riqueza para el país. Fácilmente comprenderá el Honorable Senado lo que significaría para la nación el hecho de que no tuviéramos necesidad de invertir anualmente ochenta o más millones de pesos en la adquisición de ganado extranjero; ese gran capital quedaría en el país y serviría para fomentar las diversas industrias y, especialmente, para mejorar la ganadería.

Si no contáramos con el territorio necesario para la crianza de ganado, yo sería el primero en manifestar que no debiera tomarse ninguna medida para fomentar la ganadería, pero, por felicidad para nosotros, el territorio disponible lo tenemos, de manera que debemos procurar que aumenten nuestros ganados.

Lo que nos hace falta es capital para la explotación de la industria ganadera, para desmontar los bosques del Sur, muchos de ellos impenetrables todavía, para dividirlos y formar terrenos aptos para cultivar pasto y guardarlo para la estación de invierno; y hoy día, con el sistema de los silos, se podría aún llegar a almacenar pasto en grandes cantidades para prevenir escaseces en años secos, que, afortunadamente, por regla general afectan sólo limitadas regiones de nuestro territorio.

Por estas consideraciones, estimo de absoluta necesidad darle a la Caja Agraria los medios necesarios para que fomenta cuanto más rápidamente sea posible el desarrollo de esta industria que, como lo he dicho, puede ser la creadora de una enorme riqueza para el país.

Algunos señores Senadores, especialmente el honorable representante por Santiago, creen que si se aumenta la cantidad de dinero que pueda prestarse por prenda constituida sobre animales, se va a disminuir enormemente la cantidad de dinero que pueda prestarse a los pequeños propietarios, y por eso se cree que se faltaría al objetivo de la ley, que fué el de ayudar, precisa y principalmente, a los pequeños agricultores.

Estimo que los que así opinan estarían en

la razón si la Caja de Crédito Hipotecario estuviere obligada por la ley a limitar la cantidad de bonos que puede emitir con motivo de los contratos de la Caja de Crédito Agrario, que sean llevados a sus oficinas para emitir letras; pero no sé que en ninguna parte de la ley se limite esta cantidad. Por otra parte, estimo que el Consejo de la Caja, que está compuesto de personas competentes, y no por individuos faltos de criterio, como podría alguien imaginarse, tomará muy en cuenta, al hacer los préstamos, la honorabilidad, solvencia y garantía que den las personas que vayan a contratar préstamos. Más aún, creo que, por el contrario, aumentando las cantidades que se puedan prestar sobre prenda, se beneficiará a los pequeños agricultores, porque entonces las utilidades de la Caja serán muchísimo mayores y precisamente por esta causa los gastos en que tendrán que incurrir los pequeños agricultores para conseguir sus préstamos serán menores. En efecto, si todos los préstamos, o la mayoría de ellos, fuesen hechos a pequeños agricultores, tendría que aumentarse enormemente el porcentaje de los gastos que éstos tendrían que pagar, porque todos los gastos generales, peritos, inspectores, etc., gravitarían solamente sobre ellos; mientras que los grandes préstamos, que son los que proporcionan más intereses, no ocasionan gastos proporcionalmente mayores que una serie de pequeños préstamos que sumen igual cantidad que aquél.

En todo caso el criterio de los administradores de la Caja de Crédito Hipotecario tendrá siempre que estar atento, para proteger, en cuanto sea posible, al pequeño agricultor.

El señor CARMONA.— ¿A cuánto ascienden los pequeños agricultores en Chile, señor Senador?

El señor GATICA.— Los pequeños agricultores serán 30, 40 o 50 mil, señor Senador.

El señor CARMONA.— ¿Será un 90 por ciento del total de los agricultores?

El señor GATICA.— Posiblemente, señor Senador.

El señor URREJOLA.— ¿A quién se llama pequeño agricultor en Chile?

El señor GATICA.— Al que no disponga de más de 12 a 15 mil pesos en tierras.

El señor SILVA CORTES.— O, más propiamente, al que tiene menos de 40 hectáreas de terrenos.

El señor GATICA.— Supongamos, por ejemplo, que los pequeños agricultores sean el 95 por ciento del total.

No habiéndose limitado la cantidad que la Caja de Crédito Hipotecario puede emitir en bonos, para facilitarlos a los agricultores por inter-

medio de la Caja Agraria, o en otra forma que indique la ley, no existe el peligro que señalaban el honorable Senador señor Barros Jara y otros honorables colegas, pues siempre habrá fondos disponibles para facilitarlos a grandes y pequeños agricultores, si ofrecen las debidas garantías.

El señor CARMONA.— El número de agricultores que acudirá a la Caja será mayor.

El señor GATICA.— Suponga Su Señoría que haya treinta mil o cuarenta mil que soliciten préstamos, por un promedio de veinte mil pesos, o sea, sesenta u ochenta millones en total. Si la Caja Hipotecaria no tiene en un momento dado los fondos necesarios para atender todos los contratos celebrados por la Caja Agraria, emitirá letras, pues para ello está facultada por la ley.

Por eso creo que no hay el temor de que los pequeños agricultores queden excluidos de los préstamos que otorgue la Caja Agraria, y en esta virtud votaré lisa y llanamente la indicación formulada por los honorables señores Azócar y Zañartu.

El señor SILVA (Presidente).— Se va a dar lectura a una indicación que ha mandado a la Mesa el honorable señor Marambio.

El señor SECRETARIO.— La indicación es para reemplazar el artículo propuesto por los señores Azócar y Zañartu por el siguiente:

“Las limitaciones establecidas al monto individual de cada préstamo por el artículo 76, número 1.º de la Ley General de Bancos, no se aplicarán a los préstamos individuales autorizados por la presente ley, los cuales podrán llegar hasta la cantidad de quinientos mil pesos”.

El señor SILVA (Presidente).— En discusión la indicación formulada.

El señor URREJOLA.— Me parece haber oído decir que hay una nota del Superintendente de Bancos, relacionada con la materia en debate. ¿Por qué no se le da lectura, a fin de poder tener mayores elementos de juicio?

El señor SILVA (Presidente).— Entre los antecedentes de Secretaría existe el oficio a que se refiere Su Señoría.

El señor URREJOLA.— Pido que se lea.

El señor AZOCAR.— Todos lo conocemos, pues ha sido publicado en la prensa.

El señor URREJOLA.— Yo no lo conozco.

El señor SILVA (Presidente).— Se va a leer.

El señor SECRETARIO.— Dice así:

“Señor Ministro:

I

El señor Ministro ha tenido a bien pedir opinión de esta Superintendencia acerca de

dos modificaciones que la Caja de Crédito Agrario pide se hagan al Reglamento de la Ley de Crédito Agrario, dictado por ese Ministerio con fecha 17 de Noviembre último.

La Caja de Crédito Agrario solicita, en primer lugar, que se modifique la disposición del artículo 5º inciso 3º, del Reglamento, según la cual las instituciones que deseen acogerse a la ley número 4074 de Crédito Agrario deberán limitar sus préstamos individuales a un 10 por ciento de su capital y de sus reservas, limitación que reproduce el precepto del artículo 76, número 1, de la Ley General de Bancos.

Se hace presente que los Bancos comerciales son de diversa índole que la Caja de Crédito Agrario, y que la razón que justifica la citada disposición legal con respecto a las primicias no es aplicable a las instituciones de crédito agrario; que la limitación es innecesaria en vista de que los préstamos no pueden exceder del 50 por ciento del valor asignado a las especies por el perito tasador; que además de estas limitaciones existe la contenida en el artículo 29 del mismo reglamento, en virtud de la cual la Caja de Crédito Hipotecario tiene la obligación de fijar anualmente la cuota de los préstamos que deba distribuirse entre las provincias agrícolas del país.

II

El infrascrito no participa de las apreciaciones contenidas en la solicitud en informe en la parte que se refiere a la limitación de los préstamos.

Las razones que a juicio del que suscribe abonan la limitación de los préstamos están consignadas en el informe presentado por esta Superintendencia con motivo del Reglamento de la Ley de Crédito Agrario en el número 14, que dice:

“Cree indispensable, por último, la Superintendencia, la limitación del monto individual de cada préstamo.

“Dispone el proyecto de reglamento que debe aplicarse a todas las instituciones el artículo de la Ley de Bancos, que limita el monto de los préstamos con relación al capital y fondos de reserva que tiene en Banco. Según el artículo 76, número 1 de dicha ley, un Banco comercial sólo puede conceder préstamos, sea directa o indirectamente, a persona natural o jurídica o a corporación de derecho público, por una suma que no exceda del 10 por ciento del capital pagado y reservas del Banco, salvo ciertas excepciones en que, dada la naturaleza de la operación o la existencia de garantías especiales, el préstamo puede llegar a un 25 por ciento del capital y reservas.

“Esta disposición se funda en que el riesgo de las operaciones disminuye cuanto más se dividen los préstamos, y en una razón de equidad social: la de que los fondos disponibles para satisfacer las necesidades del crédito deben beneficiar al mayor número de personas que necesiten de él, en lugar de ser acaparados en pocas manos. Este principio debería ser de preferente aplicación, tratándose del crédito agrario, que va a disponer en parte, de fondos obtenidos mediante la colocación de bonos en el extranjero que llevan la firma del Estado.

“Se consigue así que los fondos que puedan procurarse para el crédito agrario se aprovechen por el mayor número de personas y se satisfice mejor la función económica-social que la ley está destinada a llenar. Es de suponer, por lo demás, que los grandes préstamos los soliciten personas que por su fortuna se encuentran de ordinario, en situación de obtener recursos en otras instituciones de crédito.

“Abona la limitación de los préstamos otra razón que deseo consignar expresamente. Es el temor generalizado en el público de que estos grandes préstamos se consigan mediante influencias políticas o sociales o de amistad, influencias que por desgracia no podemos evitar, han tenido una parte principal en la historia de los fracasos de diversas instituciones bancarias del país.

“La ley norteamericana que organiza el crédito rural, la llamada Agricultural Credits Act., del año 1923, ha fijado como límite de cada préstamo la cantidad de veinticinco mil pesos oro americano, que antes sólo era de diez mil pesos oro americano, y la misma ley recomienda dar preferencia a los préstamos por esta cantidad o a los que se hagan por sumas inferiores a la indicada. Esta ley no fija una cantidad mínima al monto de los préstamos. Disponen los reglamentos que sólo pueden concederse en el caso de que la propiedad rural en que ha de invertirse su producido sea suficiente para alimentar al dueño y a su familia cuando la explota y trabaja personalmente, y para efectuar el pago de los intereses y de la amortización del préstamo.

“La prenda agraria en la Argentina ha servido en su mayor parte para garantizar préstamos de un monto reducido. Según las estadísticas argentinas, de 138,592 préstamos registrados en los ocho años que lleva de vigencia la prenda agraria, hay 110,873, que lo fueron por sumas inferiores a 10,000 pesos.

“La Ley de Crédito Agrario sólo permite emitir bonos sobre documentos cuyo valor no exceda del 50 por ciento del valor de los artículos dados en garantía. Esta disposición tendrá

por resultado que los préstamos hechos con garantía de la prenda agraria no podrán exceder de la mitad del valor de la cosa dada en prenda, y es la única limitación que en cuanto a su monto establece la ley. Esta circunstancia no obsta, a juicio del informante, para fijar por medio de una disposición del reglamento el monto individual de cada préstamo, como una de las tantas y diversas medidas que el reglamento ha de consultar en obsequio a la seguridad de los créditos y como precaución adoptada para asegurar el correcto funcionamiento de la ley. El Estado tiene derecho para fijar en el reglamento las condiciones de seguridad en que ha de dispensar su crédito, y en realidad, ninguna de las numerosas precauciones y garantías que existen en el proyecto de reglamento, a semejanza de la limitación del monto de los préstamos, están consignadas en la ley. Con el mismo argumento podrían objetarse todas y cada una de las medidas de precaución."

III

La presentación sobre la cual U.S. se ha servido pedir informe a esta Superintendencia, se funda, en primer lugar, en que no son aplicables a las instituciones que harán uso del crédito agrario, las razones que justifican la limitación de los mismos con relación al monto del capital establecido para los Bancos comerciales a saber, el que la distribución del crédito entre muchas personas, tiende a disminuir los riesgos de la gestión bancaria y hace extensivos los beneficios a mayor número de personas. Estimo por el contrario, que esta razón tiene tanta fuerza para los préstamos como prenda agraria como para los que hagan en el giro de sus negocios los Bancos comerciales. En un préstamo por 500,000 pesos, todas las eventualidades de su pago dependen de las contingencias a que están expuestos la vida y los negocios de un sólo deudor. En cien préstamos, en cambio, de 5,000 pesos cada uno, el riesgo, aún suponiendo la misma clase de garantía en todos estos préstamos, se reparte entre cien personas.

Para los efectos de la limitación de los préstamos, por lo que dice el riesgo que envuelve cada operación, nada significa la proveniencia de los fondos que se destinan a la operación; para el caso es lo mismo que se hagan con el capital de los accionistas de un Banco o con los depósitos del público, o que se hagan con el producido de los bonos que ha colocado en el país o en el extranjero la institución emisora.

Estimo, que el hecho de que las letras sólo pueden emitirse con garantía de documentos cuyo monto no exceda del 50 o/o del valor de los artículos dados en garantía, tampoco es motivo que

justifique la supresión de las limitaciones. En el informe que la Superintendencia ha presentado al señor Ministro sobre el proyecto de reglamento de la Ley de Crédito Agrario, he expuesto las dificultades y peligros inherentes a la prenda agraria, que aconsejan tomar precauciones especiales, y que hacen de ella una garantía más inestable que la que radica en la propiedad raíz. Ocorre con frecuencia que el valor de los productos o bienes que pueden ser objeto de la prenda agraria experimenten en el transcurso de un corto espacio de tiempo fluctuaciones que lleguen hasta un 50 o/o de su valor, de modo que la limitación que la ley consulta dista mucho de ofrecer condiciones de seguridad y eficacia absolutas. Los préstamos corrientes de los Bancos pueden estar tan bien o mejor garantidos que estos préstamos con prenda agraria, sin que por eso desaparezca la conveniencia de limitarlos en su monto.

*
* *

Creo de interés insistir especialmente ante Su Señoría en un orden de consideraciones de índole social que estimo de importancia.

La Caja de Crédito Agrario puede conceder, dentro de los límites que establece el artículo 5.º No 3.º, préstamos hasta por la suma de 200 mil pesos que para otorgarse suponen una garantía de productos de la agricultura, animales, maquinarias o elementos de labranza por valor de \$ 400,000. Si aplicáramos la presunción establecida por la ley para los efectos de la contribución de haberes en cuanto a la relación del valor de los útiles, animales y enseres con el del fundo mismo estimados en un 10 o/o del inmueble, debemos llegar al supuesto que el fundo en que se encuentra la prenda agraria vale \$ 4,000,000. Las personas que poseen bienes de fortuna semejantes disponen en realidad de recursos propios, y es de suponer que encuentren en otras instituciones de crédito facilidades para obtener dinero. Préstamos por tan subidas cantidades absorberían por otra parte, los fondos disponibles para una región o provincia, e impedirían que los beneficios del crédito se hicieran extensivos a solicitantes más modestos, que de ordinario son numerosos y no disponen de las mismas facilidades. Es conveniente a todas luces impedir por medio de la limitación de los préstamos el acaparamiento del crédito agrario en pocas manos.

La distribución de los créditos por provincias o zonas agrícolas que el reglamento prescribe para las instituciones dispensadoras del crédito agrario, que también se hace valer como antece-

dente para suprimir la limitación, es una medida extraordinaria útil para obtener una equitativa distribución de los beneficios de la ley en todo el país, que no desvirtúa ni se opone a ninguna de las consideraciones que hemos hecho valer en favor de la limitación del monto individual de cada crédito.

Si Su Señoría considera la conveniencia de modificar la disposición del Reglamento de que se trata, me permito sugerir la conveniencia de modificar el precepto relativo a la limitación de los préstamos, modificando el precepto de la Ley General de Bancos que la relaciona con el capital de la institución que la hace. Sería preferible limitar los préstamos a una suma fija, \$ 50,000 pongamos por caso.

Convendría, además, consultar en el Reglamento una disposición que ordenara dar siempre preferencia a los préstamos por menos de \$ 10,000 o en general a los que fueran por cantidades inferiores, si se presentaren, al mismo tiempo, y en iguales condiciones de seguridad, solicitudes de préstamos por diversas cantidades.

IV

Se pide, además, la supresión del artículo 29 del Reglamento, según el cual las letras de primera categoría autorizadas por el artículo 2 de la ley, no podrán exceder en su plazo del señalado en la obligación misma que le sirva de garantía. Expresa la solicitud que esto imposibilitaría a la Caja de Crédito Hipotecario para traer al país capitales extranjeros, en las condiciones más ventajosas, emitiendo letras a cinco años plazo, por ejemplo, lo cual permitiría colocaciones más convenientes de las que se obtendrían con el solo uso de las letras a largo plazo. Que esta restricción, se afirma, carece de razón de ser, pues el artículo 22 del Reglamento de la Ley 4074, dispone que la Caja de Crédito Hipotecario mantendrá constantemente en cartera obligaciones de crédito agrario por un monto igual al de las letras emitidas, procediendo a reemplazar a aquellas que se cancelan, por otras de análoga naturaleza.

El que suscribe participa por completo de este modo de pensar y no ve inconveniente para suprimir la parte del artículo 29 de que se trata. — (Firmado). — **Julio Phillippi**.

El señor ECHENIQUE. — En resumen, este informe indica que, en vez de aumentarse el monto de los préstamos, debe disminuirse.

El señor URREJOLA. — Comenzaré mis observaciones pidiendo que se acuerde la publicación del informe del señor Superintendente de Bancos en la prensa de mañana, porque creo

que es muy interesante que lo conozcan las personas que tienen interés en el despacho de este proyecto o que se interesen por la cosa pública, para que conozcan la opinión que da el más autorizado de los funcionarios en materias económicas.

El señor ZANARTU. — El honorable señor Urrejola formula indicación para que se publique el informe en referencia. Aunque este documento ya ha sido publicado, no me opondré a que se publique nuevamente, pero deseo, por mi parte, que el Honorable Senado acuerde también la publicación de los discursos pronunciados a favor y en contra de la indicación que se discute. Pues de lo contrario, quedaríamos en condiciones desfavorables los que hemos sostenido una tesis contraria a la que sustenta el informe.

Por lo demás, no creo en la infabilidad de los hombres, por más que ocupen un gran puesto.

El señor GATICA. — El informe fué publicado en los diarios de Santiago hace dos o tres meses atrás.

El señor URREJOLA. — Prosigo, señor Presidente, el curso de mis observaciones.

La indicación que he formulado ha sido hecha en el carácter de previa; y antes de entrar en el fondo de la materia en debate, me haré cargo, naturalmente, de las observaciones formuladas en orden a que el informe a que me he referido ya ha sido publicado. Si así ha ocurrido — y no tengo por qué dudar, ya que lo aseruran varios señores Senadores — sin embargo, creo que no habrá sido leído por la vigésima parte de las personas que lo leerán ahora, sabedoras de que se trata en el Congreso de un proyecto de esta naturaleza. De manera, pues, que considero que mi indicación es oportuna.

En cuanto a la indicación formulada por el honorable señor Zanartu, referente a la publicación de los discursos pronunciados por él hace tres días, cabe observar que han sido publicados íntegros, de acuerdo con los apuntes que trajo Su Señoría, y con datos estadísticos de todo género.

Debo advertir que esos datos merecieron cierta apreciación de parte de uno de nuestros distinguidos publicistas y, todavía, hubo réplica del señor Senador y contrarréplica del publicista. De manera que, en buenos términos, el público está impuesto de los alegatos de los honorables señores Senadores que han propuesto la indicación en debate.

No obstante, no puedo oponerme a la indicación que ha formulado el honorable señor Zanartu, pues estimo que la versión de las sesiones

en las cuales se discuten proyectos de tanta entidad como la que consideramos ahora, debieran publicarse íntegras en la prensa.

Es sensible, sí, que la publicación que hace la prensa de las sesiones del Honorable Senado sea tan resumida; en tanto que las versiones de las sesiones de la Honorable Cámara de Diputados son más extensas; no sé por qué, puesto que entiendo que las publicaciones de la otra Cámara no son pagadas, como no lo son las del Senado.

Ruego al señor Secretario que me haga enviar la Ley de Bancos, para leer el artículo 76, a fin de que los señores Senadores se impongan claramente de su texto.

El señor ZAÑARTU. — Aprovechando este momento de tregua, formulo indicación para prorrogar la hora hasta terminar la discusión del proyecto.

El señor BARROS JARA. — Mejor será terminar el Lunes.

El señor ZAÑARTU. — Siempre estoy dispuesto a ser condescendiente con mis honorables colegas, de manera que aceptaría que se acordara cerrar la discusión del proyecto en la sesión del Lunes próximo.

El señor GATICA. — Aceptemos la insinuación del honorable señor Barros Jara, para que la discusión termine en la sesión del Lunes próximo.

El señor URREJOLA. — No festinemos la discusión del proyecto; no hay necesidad alguna de apresurar tanto esta discusión.

El señor ZAÑARTU. — Entiendo que tengo derecho para pedir que se prorrogue la hora hasta el término del debate.

El señor SILVA (Presidente). — Sí, señor Senador.

El señor URREJOLA. — Pero yo también puedo pedir segunda discusión para este asunto, de manera que no se podría terminar hoy, porque la segunda discusión debe tener lugar en sesión distinta de aquella en que termine la primera. Creo que es mejor que no nos ponga Su Señoría en el caso de valernos de estos recursos reglamentarios.

Prosigo mis observaciones, señor Presidente.

El artículo 76 de la Ley de Bancos, dice: "Todo Banco comercial, con excepción del Banco Central de Chile, estará sujeto a las disposiciones siguientes:

"1.ª No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente a ninguna persona natural o jurídica ni a ninguna corporación de derecho público, por una suma que exceda del 10 por cien-

to del capital pagado y reservas del Banco, con las siguientes excepciones:..."

No leo las excepciones porque aparecen en el informe de la Superintendencia de Bancos, que se ha leído.

Los señores Zañartu y Azócar han formulado una indicación que dice:

"Agréguese al artículo 7.º de la ley 4,074, el siguiente inciso 2.º:

"Las limitaciones establecidas al monto individual de cada préstamo por el artículo 76, número 1.º de la ley general de Bancos, se computará sobre el valor de la emisión que haga cada año la Caja de Crédito Hipotecario, de conformidad a la presente ley, y no con relación al capital social de las filiales. Este porcentaje se computará sobre el valor de la última emisión hecha por la Caja de Crédito Hipotecario, mientras no intervenga otra nueva."

Como es sabido, señor Presidente, el capital de la Caja de Crédito Agrario es la suma de dos millones de pesos. Por consiguiente, según el inciso 1.º del artículo 76 de la Ley General de Bancos, no podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, a ninguna persona natural o jurídica, ni a ninguna corporación de derecho público por una suma que exceda de doscientos mil pesos.

Hasta el presente la Caja de Crédito Agrario no cuenta con reservas. La indicación formulada por los honorables Senadores, es para que se tome como capital la emisión hecha por la Caja Hipotecaria para aprovisionar de fondos a la Caja de Crédito Agrario para hacer préstamos.

El señor GATICA. — Me parece que hasta la fecha la Caja de Crédito Hipotecario no ha emitido letras para los préstamos efectuados por la Caja de Crédito Agrario, pero entiendo que el empréstito por diez millones de dólares que la Caja de Crédito Hipotecario contrató en Estados Unidos, fué con el objeto de proveer de fondos a la Caja de Crédito Agrario.

El señor URREJOLA. — Pero la indicación que han formulado dos señores Senadores tiende a considerar como capital de la Caja de Crédito Agrario un préstamo hecho a ella por la Caja de Crédito Hipotecario, de fondo tomados de los 10.000.000 de dólares. En consecuencia, tomando la indicación de los señores Senadores en su tenor literal, la Caja de Crédito Agrario podrá efectuar préstamos a los solicitantes hasta la concurrencia de la suma de ocho millones de pesos, o sea, hasta el diez por ciento del producido del empréstito; pero no se podría limitar cada préstamo a \$ 200.000, que es el máxi-

mo que, según se reglamenta, puede acordar hoy día la Caja a un deudor, sino que hasta millones de pesos.

¿Y con qué objeto se pretende hacer esta modificación? Para criar ganado. Esta es la alegación que se nos ha hecho.

El señor GATICA.— Es una de las mil aplicaciones que se podría dar al dinero.

El señor URREJOLA.— Y se nos ha hablado con verdadero fervor y entusiasmo de la capacidad criancera—no diré criadora—del país, que se ha estimado en millones de cabezas de ganado.

Según Sus Señorías, esos millones de cabezas abastecerían las necesidades de todos los consumidores del país, y sobraría una masa enorme de animales, que, exportada al extranjero, podría significar una entrada extraordinaria superior a la del salitre: 900.000.000 de pesos!

Yo me sentí sobrecogido con estos datos, y debo manifestar que sentí verdadera pena cuando, al día siguiente de publicado el discurso del señor Senador, ví contradichos esos alegres cálculos por el redactor de "El Diario Ilustrado".

El señor ZAÑARTU.— Pero al día siguiente se desdijo, reconociendo que estaba equivocado y que no conocía el informe a que se ha referido Su Señoría, y que le había servido de base a su primer artículo.

El señor URREJOLA.— El honorable señor Zañartu replicó al día siguiente, y contra replicó después el señor Silva con un artículo que es digno de ser aducido en este debate.

Tengo aquí el artículo.

El honorable señor Zañartu pintaba este país como que se podía comparar con la República Argentina, siendo que la Argentina tiene una extensión enorme, verdaderamente descomunal. Sólo una de sus provincias representa una zona ganadera mayor que el territorio de que podemos disponer nosotros para la crianza de ganado. Aquel país es de un terreno plano, más o menos uniforme, con épocas secas y otras muy lluviosas. La lluvia se convierte allí en pasto y riqueza. El sol y la lluvia hacen que ese territorio sea excepcionalmente apto para la industria ganadera.

El señor Zañartu aducía, como base para sus cálculos, un término medio de población ganadera de veinticinco cabezas por kilómetro cuadrado, tomando como base la población ganadera de Colchagua, que, por sus condiciones especiales, es una de las provincias en que más se ha desarrollado la ganadería entre nosotros. Y el redactor de "El Diario Ilustrado", contradiciendo las informaciones del señor Senador por Concepción, decía que de las sinopsis esta-

dísticas oficiales resultaba que la población ganadera de Chile debe ser muy inferior a la calculada por Su Señoría. Esos cuatrocientos mil kilómetros cuadrados de territorio chileno apto para la ganadería a que aludía el señor Zañartu, no son más que 300.000 mil... ¿Por qué? Porque es necesario descontar de ellos los 80 o 100 mil kilómetros del territorio de Magallanes, donde no hay crianza de ganado mayor sino en proporción muy baja, sólo es posible criar allí ovejas.

Y para probar que es necesario limitar el territorio apto para ganadería que tenemos, aducía el publicista a que me vengo refiriendo un testimonio valiosísimo, que nadie puede poner en duda por la seriedad, inteligencia y dedicación que la persona que lo da ha demostrado en todos los cargos que ha desempeñado: son datos que fueron tomados de una obra del señor Luis Risopatrón, distinguido ingeniero que representa a nuestro país ante la Comisión de Límites reunida en Washington.

En una obra de ese distinguido geógrafo se dice que de los 750 mil kilómetros cuadrados que se encierran dentro de los límites de Chile, hay en tierras de riego 20 mil kilómetros cuadrados, en tierras de secano 100 mil kilómetros, en bosques 200 mil y en tierras estériles 430 mil kilómetros cuadrados. Si deducimos los 430 mil kilómetros cuadrados, que representan las tierras estériles, quedan solamente 320 mil kilómetros cuadrados de terrenos aprovechables, de los cuales 200 mil son de bosques; y los bosques, por cierto, no son aptos para la crianza de ganado, a lo sumo pueden ser aprovechados para que los animales puedan cobijarse a la sombra de los árboles algunas cortas noches.

De modo, pues, que los cálculos hechos sobre la cantidad de tierra apta para la crianza de ganados que hacía el honorable señor Zañartu, quedan muy reducidos, de acuerdo con los datos proporcionados por el señor Risopatrón.

El distinguido publicista de "El Diario Ilustrado" agrega que los datos proporcionados por el señor Risopatrón están corroborados por la Sinopsis Estadística, a la que hay que prestarle fe, digan lo que digan los distinguidos miembros de aquella comisión que presidió don Luis Aldunate.

De manera que tomando en cuenta esta cuestión, que para mí no es de fondo, pero que es conveniente tocarla, queda en claro que son cálculos muy alegres aquellos que pintan a Chile como un país destinado a ser un formidable competidor de la República Argentina en producción ganadera, si se reparte este óleo que

proponen los señores Senadores autores de la indicación que está en discusión.

El honorable Senador por Coquimbo ha discurrido partiendo de la misma base que el honorable señor Zañartu, para tratar de demostrar que con la indicación formulada se puede llegar a competir con la República Argentina en la crianza de ganados. Pero el honorable señor Gatica estuvo mucho más generoso que el honorable señor Zañartu, porque en lugar de reducir a cuatrocientos mil kilómetros cuadrados los terrenos aptos para la crianza de ganados, dijo que esos terrenos alcanzan una extensión de quinientos mil kilómetros. Y yo, que había leído el editorial de "El Diario Ilustrado", y los datos suministrados por el señor Risopatrón, según los cuales aparece que tenemos doscientos mil kilómetros de bosques, pregunté al honorable señor Gatica si en esos quinientos mil kilómetros de que hablaba estaban incluidos también los terrenos de cordillera. Me contestó que sí, porque en la cordillera hay pastos aprovechables durante seis meses en el año.

Por mi parte, yo digo, ¿quién no conoce las cordilleras de Chile? ¿Quién no conoce la cordillera de la Costa? ¿Quién no sabe que esta cordillera es puro pedregal, en el norte, y en el centro del país, y que sólo tiene vegetación en la región del sur?

El señor GATICA.—Está profundamente equivocado Su Señoría. Se conoce que Su Señoría jamás ha visitado la cordillera.

El señor URREJOLA.—Dijo el honorable Senador que incluía los terrenos de cordillera, por cuanto en ellos había pastos durante seis meses del año. ¿Y durante los otros seis meses? le pregunté yo. A lo cual me contestó el honorable señor Gatica, diciendo que en ese plazo el ganado se mantenía en terrenos de regadío, y con forraje conservado en los silos. A esto le replicué yo que también habría que tomar en cuenta los miles de fantasías de Su Señoría, frase que mereció un verdadero sambenito que me quiso aplicar el honorable Senador, que hizo gozar con verdadera fruición al honorable señor Zañartu y a algunos otros dos Senadores que ahora no están presentes en la Sala. En efecto, cuando el honorable señor Gatica oyó la frase que yo había expresado, dijo:

"Parece que para el honorable Senador por Talca, no hay más industria que la de los viñedos".

Naturalmente, no fué grato oír esas palabras al señor Senador, porque parece que el honorable señor Gatica me considerara como un simple esclavo de esta idea de defender los viñedos. Yo creía que Su Señoría se había ente-

rado de que si en mi larga vida pública, y lo digo con verdadero honor, he dedicado muchos ratos, ya en la prensa, ya en el Parlamento, a defender esa industria, tan maltratada, también me he dedicado, en grandes campañas de mi vida pública, a defender los fondos fiscales, siempre amenazados por los que parece que no tienen conciencia de la importancia que tiene resguardarlos.

Parece que el honorable señor Gatica estuviera algo molesto por votos y opiniones más adversos a proyectos informados por comisiones que se han prestigiado con la firma de Su Señoría.

Uno de esos informes me obliga a atacar con viveza, hace un año, más o menos, un proyecto que, a mi juicio, era muy extraño que contara con la opinión favorable de Su Señoría, pues sólo tenía por objeto valer, snaltecer, hacer valer más de diez veces de lo que hoy valen en la Bolsa, las acciones de la Compañía de Lebu.

El honorable Senador firmaba un proyecto de acuerdo que se proponía en sustitución de una moción, para que el Estado comprase el ferrocarril de Lebu a Los Sauces. Su Señoría, oficiosamente, con otros miembros de la Comisión informaba en el sentido de que a la Empresa propietaria de ese ferrocarril, que en virtud de una ley de 1923 debe pasar gratuitamente al Estado, se le diera durante cuarenta años, una garantía de 6 por ciento por los capitales invertidos en cada una de sus secciones, por separado.

Este proyecto mereció un rudo ataque del que habla, como he atacado la misma idea en otras ocasiones, aún cuando se haya presentado en formas más equitativas para el Estado.

Parece que, además de esto, el señor Senador estuviera muy molesto, porque hace pocos días atacé un proyecto que también contaba con la firma de Su Señoría, y de dos Senadores más, por el cual se concedía, no ya una prima a exportación de productos, sino una prima a la plantación de árboles frutales, siendo que ya hay un decreto-ley que concede primas a la exportación de frutas. Ese otro proyecto quedó igualmente, para mejores tiempos.

Como he dicho, me parece que el señor Senador está un poco molesto con la oposición que he hecho a proyectos que han contado con el apoyo de Su Señoría, proyectos que importaban regular varios millones de pesos a particulares; y es por eso que me lanzó el brulote que importa suponer que parece que yo no contemplo otro interés que el de la industria de los vinos. Francamente, me retiré de la Sala muy contrariado con esa afirmación, señor Presidente, no porque no esté acostumbrado a sufrir sinsabo-

res de esta índole, sino por el desconocimiento completo que se hace de mi vida pública, que ha sido siempre levantada y enteramente ajena a los intereses particulares. El señor Senador, ni nadie, podrá citar un solo proyecto que yo haya presentado al Congreso para conceder beneficios a la industria vinícola. Yo no he hecho otra cosa que defenderla contra los ataques de que siempre ha sido víctima esta industria en nuestro país.

Dejo de lado, señor Presidente, este incidente, para terminar las observaciones que venía formulando para rebatir la afirmación hecha de que nuestro país cuenta con una zona tan enorme como se ha supuesto, para desarrollar la industria ganadera, queriéndose justificar con ello la indicación que se discute, que tiene por objeto autorizar la concesión de préstamos de millones de pesos a uno sola persona.

El señor GATICA.—Ruego al honorable Senador por Talca, que me permita decir dos palabras para rebatir el cargo que me ha hecho Su Señoría, basado en afirmaciones que no son exactas.

Ha dicho Su Señoría que yo he presentado un proyecto para que se concedan primas por cada árbol frutal que se plante, en no sé qué condiciones. Jamás he presentado tal proyecto. Lo único que yo he hecho, como miembro de la Comisión de Agricultura, a petición de un honorable colega, correligionario de Su Señoría, ha sido reunir a la Comisión para informar ese proyecto, con lo cual he cumplido mi deber y nada más.

En cuanto al proyecto referente al ferrocarril de Lebu a Los Sauces, en el cual Su Señoría ha querido dar a entender que yo tengo algún interés especial, puedo declarar que jamás he tenido una acción de ese ferrocarril, ni pienso tenerla. En ello he hecho lo mismo que hubiera hecho Su Señoría: cumplir un deber, como miembro de una Comisión, informando sobre un proyecto sometido a su estudio. En ambos casos se ha tratado de mensajes del Gobierno, y los informes firmados por mí han propuesto restringir enormemente las proyecciones de los proyectos primitivos, consultando en la mejor forma el interés público. No creo que merezca reproches el propósito de favorecer en cuanto sea posible a la provincia de Arauco; al fin y al cabo es una provincia de Chile y no de Siam.

Puede el honorable Senador tener un criterio cualquiera para apreciar los proyectos que se proponen o recomiendan al Senado; pero no tiene el derecho de hacer cargos a sus colegas

porque dan su opinión sincera sobre las materias que aquí se tratan.

Por lo demás, no he tenido la intención de ofender a Su Señoría, como parece creerlo.

El señor SILVA (Presidente).—Como va a dar la hora, corresponde votar la indicación formulada por el honorable señor Zañartu, para que se prorrogue la sesión hasta terminar el debate.

El señor ZAÑARTU.—No vale la pena insistir en ella, señor Presidente; parece que la discusión será muy extensa. Retiro mi indicación.

Respecto de la publicación del informe del señor Superintendente de Bancos, pedida por el honorable señor Urrejola, no tendría inconveniente en acceder a ello, siempre que también se acordara publicar los discursos pronunciados acerca de este asunto.

El señor SILVA (Presidente).—Respecto a las publicaciones solicitadas, me hace presente el señor Secretario que ello significaría un gasto de seis mil pesos y que la Secretaría no tiene fondos con qué hacerlo.

El señor GATICA.—Iba a hacer la misma observación.

Durante el último año en que se publicó en la prensa la versión de las sesiones, dicho servicio importó cuatrocientos mil pesos.

El señor BARROS JARA.—Pero el hecho es que estamos llegando al extremo de que el público no se puede imponer de las labores de esta rama del Congreso.

El señor PIWONKA.—La Comisión de Política está estudiando este punto para resolverlo en la mejor forma posible.

El señor SILVA (Presidente).—Se va a votar primero la indicación formulada por el honorable señor Urrejola, y, en seguida, se votará la del honorable señor Zañartu, para publicar las tres sesiones en que el Senado se ha ocupado de esta materia.

El señor ZAÑARTU.—¿Se pueden votar gastos sin tener los recursos necesarios para cubrirlos?

El señor SILVA (Presidente).—La Mesa cumple con el deber de hacer presente a los señores Senadores que en Tesorería no hay fondos para esta clase de gastos.

De todos modos, el Honorable Senado resolverá lo que estime conveniente.

El señor URREJOLA.—Creo que bastaría con que el señor Secretario del Senado se acercara a los diarios a pedir la inserción del informe del señor Superintendente de Bancos, para que la dirección de esas empresas periodísticas accediera a ello.

El señor ZAÑARTU.—No se puede colocar

al señor Secretario del Honorable Senado en situación semejante, que es inaceptable.

El señor SILVA (Presidente).—Si los señores Senadores no retiran sus indicaciones, se procederá a votarlas.

En votación la indicación del honorable señor Urrejola.

—**Votada esta indicación, resultó desechada por 11 votos en contra y 5 a favor.**

“ Durante la votación:

El señor MEDINA.—Voto que no, señor Presidente. Ni el informe ni los discursos deben publicarse, porque ha habido debates mucho más interesantes que éste y no se ha gastado un centavo en publicación. Y como se nos mantiene a la fuerza encerrados dentro de este recinto sin publicarse las sesiones, no acepto que se publique nada.

El señor PIWONKA.—No, porque creo que la prensa, al imponerse de que ese documento es de verdadero interés público, se adelantará a hacer graciosamente su publicación; que, por otra parte, me obliga a tributar en este recinto calurosas felicitaciones al señor Superintendente de Bancos.

El señor AZOCAR.—Voto que no, señor Presidente, porque el informe del señor Superintendente de Bancos tiene algunos errores que rectificaré oportunamente, para demostrar que ese funcionario está equivocado.

El señor URREJOLA.—Voto que sí, honorable Presidente, porque, a mi juicio, hay interés nacional en que se haga luz alrededor de la indicación de los señores Zañartu y Azócar.

El señor GUTIERREZ.—Voto que no, señor Presidente; y aprovecho esta oportunidad para rogar a la Comisión de Policía del Honorable Senado, que arbitre algún medio para publicar las sesiones. La Honorable Cámara de Diputados ha tomado medidas para este efecto, que han satisfecho el anhelo de sus miembros. Si igual temperamento se adoptara aquí, se satisfaría a todos los señores Senadores, incluso al honorable señor Urrejola.

Por el momento no es oportuna la publicación pedida, y por eso voto que no.

El señor SILVA (Presidente).—La Comisión de Policía se reúne mañana, y me haré un deber en transmitirle las observaciones formuladas por Su Señoría.

El señor CARMONA.—Voto que sí, porque la publicación de este documento hace luz en la discusión.

El señor BARROS JARA.—Voto que sí, señor Presidente, porque no es posible que nos fijemos en un pequeño gasto cuando se trata de dar a conocer documentos que son de suma importancia. Aquí no se trata ya de economía, sino que de miseria; esa es la situación en que se nos tiene colocados.

El señor ZAÑARTU.—Voy a fundar mi voto, señor Presidente.

Voto que no, porque no hay fondos, y, además, porque el informe en cuestión fué redactado hace mucho tiempo y después ha sido contradicho por hechos, por cuanto los pequeños agricultores que han solicitado préstamos en la Caja Agraria llegan a un número reducidísimo.

Por consiguiente, eso demuestra que la defensa que Sus Señorías creen hacer de los intereses nacionales, creyendo defender a los pequeños agricultores, no tiende al fin que persiguen. Sus Señorías, sino que con ello, verdaderamente, se defiende el interés de los Bancos.

El señor VALENCIA.—Voto que no, porque no hay fondos.

El señor SILVA (Presidente).—El honorable señor Zañartu retiró la indicación que había formulado para prorrogar la sesión y, en consecuencia, habiendo llegado el término de la sesión, quedará con la palabra el honorable señor Urrejola.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros.
Jefe de la Redacción.